Medellín, enero 22 de 2024

Señores
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EXPROPIACION DE ANI CONTRA ARENAS Y PREFABRICADOS DEL SUR SAS Y OTRO.
RADICADO: 11001310302120230055900

ASUNTO. OTORGAMIENTO PODER

NOELIA PANTOJA HENAO, mayor de edad, vecina de Amaga - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.103.860, obrando en mi calidad de Gerente y representante legal de la sociedad **ARENAS Y PREFABRICADOS DEL SUR S.A.S.,** con domicilio en Amaga – Antioquia, atentamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA,** mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.041.562, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 54.425 del C.S. J., para que defienda y represente los intereses de la empresa que represento dentro del proceso de expropiación de la referencia hasta su terminación.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, tachar documentos, y en general con todas las facultades *inherentes al mandato judicial conferido.*

Atentamente,

NOELIA PANTOJA HENAO
C.C. No. 41.103.860

Acepto el poder.

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA
C.C. No. 15.041.562
T.P. No. 54.425 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO ENCARGADO 26 NOTARIA 26 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

26 notaría veintiséis

10203

NOTARÍA 26 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

lwepn

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Ante LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES, compareció:

PANTOJA HENAO NOELIA
identificado con: C.C. 41103860 y T.P No.

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Memorial dirigido a: SEÑORES JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA E.S.D.

Medellín - Antioquia, 2024-01-22 09:29:50

x
FIRMA DEL COMPARECIENTE

LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES
NOTARIA 26 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO ENCARGADO
26
NOTARIA 26 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

REPUBLICA DE COLOMBIA
ENCARGADO
26
CIRCULO DE MEDELLIN

Aveintiseis
ulo de Medellín
ca de Colombia

notaríaveintiséis

64

Señor:
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA No 2019-00285
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PARAISO
NIT: 1000000506527
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA SILVA BAES, MARIA HELENA SILVA SILVA BAEZ Y PERSONA INDETERMINADAS

Blanca Cecilia Silva Báez, María Elena Silva Báez, **María Lilia Silva Báez** y **Ana Lucia Silva Báez,** mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía números: 39.712.066, 39.714.886, 39.714.887 y 39.722.906 respectivamente, domiciliadas y residenciadas en Bogotá, D.C., manifiestan: Que en su condición de propietarias en común y proindiviso del bien lote de terreno de mayor extensión, ubicado en la KR 27C No70P-06 SUR, de Bogotá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 50S-40135882, por medio del presente documento otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la Dra.: **Alix Pilar José Rodriguez Duarte**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.701.746 de Bogotá, Abogada con T.P. No 32.932 del C.S de la J., para que en nuestro nombre y representación se haga parte en el **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de la referencia, actué y vele y defienda nuestros intereses en el citado proceso-

La Apoderada está facultada de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, contestar demanda, interponer recursos, solicitar pruebas, demandar indeterminados y en general para que ejerza todas las facultades otorgadas por la Ley.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a la Dra. RODRIGUEZ DUARTE, en los términos y para los fines del poder conferido.

PODERNANTES:

Blanca Cecilia Silva Báez
C.C. No39.712.066

María Lilia Silva Báez,
C.C. No 39.714.887

María Elena Silva Báez
C.C. No 39.714.886

Ana Lucia Silva Báez
C.C. 39.722.906

Acepto:

Alix Pilar Rodriguez Duarte
C. C. No 41.701.746
T.P. No32932 del C.S. De La J.

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:

SILVA BAEZ BLANCA CECILIA

quien se identificó con: **C.C. 39712066** y T.P. No.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

RES 7259 13/07/07

Bogota D.C., **06/08/2019** a las ***4:10:34 p. m.***

a2spz0xx0x0wz0p2

HUELLA DEL INDICE DERECHO

FIRMA

42NTJ6FLH838PEJ6

www.notariaenlinea.com

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA JMP

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:

SILVA BAEZ MARIA ELENA

quien se identificó con: **C.C. 39714886** y T.P. No.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogota D.C., **06/08/2019** a las ***4:08:49 p. m.***

bynrghh5f5fh4fry

HUELLA DEL INDICE DERECHO

FIRMA

Y8XYEX5WVABYTPTE

www.notariaenlinea.com

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA JMP

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:

SILVA BAEZ ANA LUCIA

quien se identificó con: **C.C. 39722908** y T.P. No.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogota D.C., **06/08/2019** a las ***4:09:27 p. m.***

kz0iizmimimpim8z

HUELLA DEL INDICE DERECHO

FIRMA

8QILJRHZ4H8PYUUY

www.notariaenlinea.com

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA JMP

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:

SILVA BAEZ MARIA LILIA

quien se identificó con: **C.C. 39714887** y T.P. No.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogota D.C., **06/08/2019** a las ***4:10:02 p. m.***

wcezsddea3ad2azc

HUELLA DEL INDICE DERECHO

FIRMA

ST756ZXAZ50G5FUH

www.notariaenlinea.com

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA JMP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 12 AGO. 2019

Compareció ante el secretario de este despacho Alix
Pilar Jose Rodriguez Duarte quien presenta la
C.C. Nº. 41701746 de Bogota
T.P. Nº. 32932 Carnet Nº. Estra
y manifestó que la (s) firma(s) que aparece(n) fue
puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra
en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente:

El Secretario(a):

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

CONTESTO DEMANDA

Señor:
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZ 21 CIV CTO BOG
261F
SEP 11'19 PM 4:34

REFERENCIA: **PROCESO DE PERTENENCIA No 2019-00285**
DEMANDANTE: **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PARAISO**
DEMANDADOS: **BLANCA CECILIA SILVA BAES, MARIA HELENA SILVA SILVA BAEZ, ANA LUCIA SILVA BAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Alix Pilar José Rodríguez Duarte, abogada, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.701.746 de Bogotá, con T.P. No 32.932 del C.S de la J., obrando en mi condición de apoderada especial de lasDEMANDADAS, señoras:**Blanca Cecilia Silva Báez, María Elena Silva Báez, María Lilia Silva Báez y Ana Lucia Silva Báez**, según poder ya aportado al proceso, atentamente, concurro a su Despacho, a fin de dar contestación a la demanda de la Referencia y hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos ypretensiones planteadas, y proponiendo excepciones de mérito, como sigue:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Por no acompañarle la razón ni el derecho a la Demandante, y por infundadas y carentes de validez legal, me opongo a la totalidad de las pretensiones planteadas. Al respecto, y como fundamento solicito y reitero, que sean tenidas en cuenta las mismas razones de hecho y de derecho que servirán de soporte para argumentar las excepciones de mérito que propondré.

A LA PRIMERA PRENTENSION:¡ME OPONGO, Porque no es cierta!!, esinfundada y legalmente inviable.

La Junta de Acción Comunal del Barrio el Paraíso, pretende, y solicita sedeclare que,

a ella,pertenece, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble (parqueadero), ubicado en la carrera 27C No 70P-06 Sur deBogotá con un área de 3.402mts2, que se encuentra (según la demanda) dentro del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-401 35882. Al respecto,tanto del predio pretendido,como del que se dice que hace parte, **ACLARO Y DEMUESTRO:** ELAREA DELPREDIO PRETENDIDO EN USUCAPION: NO EXISTE, la demandante, hace referencia, de un área pequeña,reconocida por la activa como un parqueadero,que máxime, da estacionamiento a tres vehículos, y que no hace parte del predio de propiedad de mis representadas. Respecto al predio de mayor extensión, relacionado en la demanda,éste, tiene una extensión superficiaria de 155.259 MTS2, cuyos linderos, dependencias y demás especificaciones obran en la escritura pública No 6898, del 22-12-92, de la Notaría 37 de Bogotá, escritura anexa a la demanda. Es claro y así se demuestra, que en la pretensión haygraves errores, contradicciones e inexactitudes, de identificación, alineación y origen del predio a usucapir, y del que, supuestamente hace parte. **Del primero**, contradictoriamente basan el origen de dicho predio, en varios documentos. **inicialmente**en unasupuesta cesión, según documento, con fecha de suscripción el 20 de abril de 1.993, hecha a la Junta, por los propietarios Florentino Silva y Cecilia Báez de Silva, documento, que no reúne los requisitos legales mínimos, y que presenta graves inconsistencias y dudas, en su forma y contenido. **Luego**, pretenden darle firmeza a esa supuesta cesión en un contrato de arrendamiento, de fecha 18 de noviembre de 2016, en el que fungen como arrendador la Junta de Acción Comunal del Barrio el Paraíso y como Arrendatario la firma Masivo Capital SAS, pero, que corresponde según el contrato al predio ubicado en la Diagonal 70U BIS SUR No 27B-21, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, dirección diferente a la que aparece en el documento de la entredicha cesión. Con lo anterior, se demuestra que no se cumplen los requisitos mínimos básicos exigidos en los procesos de pertenencia,y que son fundamentos legales mínimos legalmentenecesarios, para que la pretensión prospere, como lo es entre otros, el

de la identificación plena del predio que se solicita y aspira a ser reconocida su propiedad dominio y posesión, mediante la figura jurídica de la pertenencia

MAS RAZONES, SON VARIAS:

a.- La dirección que colocan en la demanda, como del predio pretendido, y que es objeto de la pertenencia, corresponde, como ya está dicho, al inmueble de propiedad exclusiva de mis poderdantes, ubicado en la **Carrera27 No70P-06 SUR** de Bogotá, del que son legalmente titulares del derecho de dominio y propiedad.

b.-Como esta dicho,La demandante, haciendo gala de improvisación, y de tendenciosa confusión pretende, sustentar la PRETENSION PRIMERA, con un documento, que de una parte, por su contenido y soporte legal, no permite que se considere LEGALMENTE IDÓNEO, es una simple fotocopia, sin autenticar, contenido en dos hojas de diferentes fechas, y que a mis mandantes no les costa este hecho, según las demandadas el señor Florentino Silva Silva no sabía firmar ni leer y lo que usaba como firma, según las demandas, no corresponde a una firma que el sabia y que siempre utilizaba y la huella que aparece posiblemente no es, se anexa fotocopia autenticada de la C.C. y Certificados de defunción.

c.- Agregando que, el área del predio relacionado no coincide con la que es materia de la pertenencia.

d.-Se comprueba, y así aparece, que, una cosa se dice en la pretensión primera de la demanda y, otra, en los hechos de la misma. La activa lo ubica en el área que corresponde a un parqueadero, y utiliza otras diferentes direcciones para el mismo terreno en diferentes documentos.

e.-El contenido de la pretensión planteada, contradice el HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA, en el que aparece : "La Junta de Acción Comunal, del barrio El Paraíso, **adquirió la posesión del inmueble anteriormente alinderado por cesión que le hicieron los propietarios del predio de mayor extensión**

señores Florentino Silva, y Cecilia Báez de Silva, según documento de fecha 20 de abril de 1.993", escrito por decirlo así, que es para la accionante la piedra angular de la demanda, pero que a contrario, se constituye como la causal y fundamento para que la pretensión no pueda prosperar.

Con relación al documento de cesión, que presenta la demandante, es obligatorio, remitirnos al Código Civil Colombiano y ver qué derechos se pueden ceder según la normatividad contenida en los artículos 1959 al 1972, porque es claro, que solo se pueden ceder ciertos derechos, sin que se encuentre en nuestra normatividad civil, de que, para lo pretendido en la demanda por la demandante, pueda dársele viabilidad jurídica a esa figura. El hecho cierto, es que, ese supuesto documento, es inapropiado, de él no se puede inferior ni derivar una supuesta posesión, quetanta gala le da la activa. Observando, además, quesu legalidadestá en entredicho, y que las demandadas no reconocen, y que para ellas, es extraño el por qué no se procedió a utilizar otra figura jurídica, como la venta, la donación ysí utilizar una figura inaplicable, y nace la pregunta: si supuestamente tenían el derecho, porque antes no habían pretendido adelantar lo que legalmente pudiera corresponder. Como, es claro, que ese documento no reúne ninguno de los requisitos mínimos de una cesión,y que, por la naturaleza del asunto, legalmente no es aplicable para el caso.Por tanto, por improcedencia legal, no puede ser tenido como un negocio jurídico realizado entre las partes y, tampoco, puede tomarse como prueba dentro del proceso de pertenencia, máxime, cuando, brillan por su ausencia los requisitos esenciales que demuestren, el ejercicio de actos positivos de señor y dueño por parte de los supuestos poseedores.

Recalco, por quees claro,que, en la Pretensión Primera, planteada por la accionante contiene graves errores y contradicciones, en cuanto al área, ubicación y linderos, y en especial con el contenido y afirmaciones que conforman el hecho primero de la demanda, **ésta contradicción, genera inevitablemente, un error grave, respecto a la identidad plena del bien, materia de la usucapión y que, por tal, se planteará, en éstedocumento, como excepción de Fondo**

Al inicio de los hechos, aparece en la demanda:"La Junta de Acción El Comunal del Barrio Paraíso adquirió la posesión delinmueble anteriormente alinderado por

cesión que le hicieron lospropietarios del predio de mayor extensión señores: Florentino Silva y Cecilia Báez de Silva, según documento de fecha 20 de abril de 1. 993.."

f.- IGUALMENTE, RESPECTO A LOS LINDEROS Y DIERECCION: Los linderos planteados en la Pretensión de la demanda, relacionan un área de 3.402 ms " y, en el hecho primero de la misma, se contradicen , toda vez que incluye como área a usucapir, un terreno que ésta contenido en el contrato de arrendamiento, suscrito entre La Junta De acción Comunal, en el que es la Arrendadora, y el Arrendatario la Sociedad MASIVO CAPITAL SAS, de fecha de suscripción el 18 de noviembre de 2016,.en el que aparece, ubicado en la **Diagonal 70 U BIS SUR, No 27 B 21**, con lo cual, se demuestra que LO PRETENDIDO ADQUIRIR POR Usucapión corresponde a un predio amarrado a un contrato de arrendamiento, que corresponde a una dirección diferente y ubicación en terreno en otro sitioa la planteada en la demanda.

NO HAY CONCORDANCIA NI UNIDAD RESPECTO AL ORIGEN DE LA POSESIÓN. Es claro, que, en lugar de dar soporte a las pretensiones, crea más contradicciones y confusión, que hace que no sea legalmente procedente la pretensión.

Al respecto, en la Cláusula Primera Objeto de dicho contrato de Arrendamientoaparece:

"El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S- 40135882 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, ubicado en la **diagonal 70U BIS sur No 27B -21 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C"** (la negrilla es mía).

Lo establecido no es coherente por cuanto:

a.-EL folio de matrícula **50S- 40135882** pertenece al predio identificado con nomenclatura actual **Carrera 27C 70P-06 SUR** y CHIP CATASTRAL AAA0168YDCX y CEDULA CATASRAL No 002570123400000000 propiedad plena de las propietarias demandadas.

6-

219

b.- El predio distinguido con nomenclatura **diagonal 70U BIS sur No 27B -21** y chip catastral AAA0147APLF no cuenta con matrícula inmobiliaria:

Los linderos del inmueble diagonal 70U BIS sur No 27B -21, que obran en el contrato de Arrendamiento son:

"Por el oriente en cincuenta y seis metros setenta centímetros (56,70) linda con propiedad privada, por el sur – en treinta metros (30,00) linda con propietarios privados y tiene la entrada principal al lote de terreno que se arrienda, por el Occidente – en cincuenta y seis metros setenta centímetros (56,70) con propiedad del Junta de acción comunal del Barrio el Paraíso) por el Norte – en treinta metros lineales (30) con propiedad privada y encierra"

De lo anteriormente enunciado se desprende Y se está de acuerdo con lo observado en nuestro PERITAJE de fecha 8 de agosto de 2.019, numerales a (y **c**) sobre EXPERTICIA SEGÚN CONTRATO DE ARRIENDO CON MASIVO CAPITAL:

- "a) No es coherente con la totalidad de colindantes de los linderos de la(s) zona(s) de interés contenido en el documento de cesión y en el PERITAJE proporcionado por la J.AC. y no registra el área de terreno."

b) El inmueble señalado como diagonal **70U BIS sur No 27B -21,** cuenta con un área incorporada en catastro de 66,50 m2 y que dista mucho de la referida al realizar el cálculo aritmético con las medidas proporcionadas con el citado contrato.".

d) En el contrato de Arriendo El arrendador es **ALVARO GOMEZ**, quien representa a la Junta de Acción Comunal el Barrio el Paraíso, con C.C No 19.135.216. y el titular del predio distinguido como diagonal 70U BIS sur No 27B - 21, es la señora **LAURA OCHOA MOZUCA** Identificada con cedula No 41.700.748, según CertificaciónCatastral de fecha 23/05/19, el cual se anexa.

-Las Certificaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de fecha 29 de agosto de 2.019 y De la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el primero el certificado refleja la situación jurídica del inmueble y titulares inscritos del Derecho Real del Dominio a mis mandantes y ambos

contemplan una la cabida o extensión superficiaria inicial y los y los datos jurídicos del predio

Concluyéndose: La Junta de Acción Comunal no han detentado la posesión quieta y pacífica de esta área solicitada y su alinderación descrita en esta pretensión, es igualmente acomodaticia y no corresponde a un sitio o área exacta ubicable en el predio de mayor extensión, aspecto que se explicara en la parte de los Hechos.

Claro es ,que, el señor **Florentino Silva Silva** y la señora **Cecilia Báez de Silva**(QPD) desde la adquisición del predio de mayor extensión, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria**: 50S-40135882**, Chip: **AAA168YDCX** y Cedula catastral **00257012340000000**, descrito en la demanda, detentaron hasta su fallecimiento, el dominio pleno con ánimo de señores y dueños, trasmitiéndola,de igual forma, a las herederas, las hermanas :**Blanca Cecilia Silva Báez, María Elena Silva Báez, María Lilia Silva Báez y Ana Lucia Silva Báez**, quienes igualmente continuaron detentado hasta la presente el dominio, posesión disfrute y libre disposición del predio de mayor extensión, en común y proindiviso desde su adjudicación en sucesión mediante Sentencia de fecha 22 /11/2016, del Juzgado 26 de Familia, efectuando actos de señor y dueños, de las siguientes formas, como es la venta de unas áreas parciales de terreno, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

MedianteOfertas de compra por parte de **La Caja de la Vivienda Popular**, efectuaron dos (2) ventas a la citada entidad, previo los estudios en terreno desde el año 2.017 y posteriormente en el año 2.018, entraron hablar de la negociación con las , para ello, se efectuaron visitas conjuntas (delegados de la entidad y de las propietarias del predio) la primera le vendieron 15.926,34m2 y una segunda un área contigua a esta de 2.037,56 mts2, mediante la escritura pública No 092 del 18 de enero de 2019 y la segunda contenida en la escritura pública No 1971 del 26/06/ 2.018, ambas otorgadas en la Notaria Primera de Bogotá, debidamente registrada a folio de Matricula Inmobiliaria No **50S-40135882**, se abrieron dos(2) folios para estas aéreas, .los números: 50S:40756336 y 50S-49762879, terrenos que están afectados por una obra pública, proyecto **"Mirador**

de Illimani", destinado a un parque para el servicio social recreacional y mejoramiento de ese sector, obra pública, que ya se empezó a ejecutarse, ambas aéreas de terreno fueron entregadas a la Entidad real y materialmente como quedo pactada en las citadas escrituras y actas de verificación en terreno.

Se allega copias de las citadas escrituras, donde se contempla en su contenido lo manifestado anteriormente y todos sus anexos entre otros las normas, oferta de compra, Etc.

En el Certificado de Tradición y Libertad No 50S-40135882 aportado por la Demandante, expedido en mayo 6 de 2019, aparece en la anotación No 9, el registro de la primera venta y en el Certificado que aporto ahora, en la anotación No 11 se registró la segunda venta.

LA SEGUNDA PRETENSION: Es una aspiración, de la demandante, sin razón ni fundamento legal, **no puede prosperar**.

LA TERCERAPRETENSION: No es una pretensión, es una solicitud.

RESPECTO A LOS HECHOS:

Lo afirmado no es un hecho cierto, es una apreciación errada de los demandantes, que no está ajustada a la verdad real, los demandantes están equivocados. Por ello, no se acepta, por improcedencia y e ilegalidad. La cesión, que mediante documento a favor de La Junta de Acción Comunal del Barrio el Paraíso, la parte Demandada no acepta como se explicó Y SUSTENTO en la Pretensiones, por tanto, tampoco existe adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un área de 3.402 mts2, ni directa o indirectamente, aclarando, que, SI están **"ocupando"** un área, como se explicó anteriormente, pero, de menor metraje, de aproximadamente de doscientos setenta y seis metros cuadrados (276 mts2), que se encuentra ubicada contra el lindero Nor-Occidental, del predio de mayor extensión, donde está y funciona una oficina y el paradero de buses, este si es un hecho notorio , que en forma clara verás y concreta determina la

verdadera área ocupada por los demandantes, la que para ser legalizada por los accionantes, deben cumplir las exigencias legales requeridas para usucapir.

Recalcando, y pidiendo que se analice y se tenga en cuenta por el Despacho, el contrato de arrendamiento de fecha 16 de noviembre de 2.016 suscrito entre el demandante – Arrendador a la**Sociedad MASIVO CAPITAL S.A.**, documento anexo a la demanda.

RESPECTO A LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LA ACTIVA:

1.- AL DICTAMEN PERICIAL:

Se observa que existen errores.

1- Se Dice de una calle principal pero ninguna vía existe en proyecciones de la Secretaria de Planeación Distrital, las propietarios anteriores y actuales nunca fueron notificados de afectación alguna por la proyección de una vía local, u otra, los terrenos que quedan al frente parte son delas demandadas y otra parte son de la Caja de la Vivienda Distrital, y tal como se dice todo el predio de mayor extensión se encuentra libre sin cerramientos, solo con los señalamientos de los mojones que han existido y el predio que dicen en la demanda y en el portazgo corresponde al predio de mayor extensión ubicado en la Cra27N°C No70P-06SUR denominado CAÑADA HONDA, situaciones que fueron verificadas en terreno por el señor perito Auxiliar de la Justicia, en su Peritazgo anexo.

2.-La Alinderación General del predio de propiedad de las demandadas no corresponde al contemplado en la escritura pública No 6898 del 22-12-1992, de la Notaria 37, y al obrante en planos 1/ 1de 2.019 elaborado conjuntamente por la Caja de la Vivienda Popular.

3.-Los linderos particulares descritos no coinciden con los linderos de la Cesión, como tampoco de los relacionados en el contrato de arrendamiento.

Sobre este punto es muy claro el Dictamen Pericial allegado por la parte demandada.

4. En las fotos se observa que frente al parqueadero de buses de la Sociedad Masivo Capital hayunos terrenos que son y otros que fueron vendidos a la Caja de la Vivienda Popular.00000

5.- El señor perito Jorge Arsenio Prado Bango , no anexo la Certificación que lo acredite como evaluador profesional de dentro del Registro Nacional de Evaluadores, situación que el despacho se debe pronunciar.

2-TESTIMONIALES:

Respecto a los testigos, en la demanda no se suministraron sus datos de identificación y domicilio.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.-FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Como ya se ha manifestado y probado, el predio que la Activa pretende usacapir, mediante la demanda que se está contestando, en realidad carece de fundamento legal.

Los hechos que configuran la demanda, respecto al tiempo, presentan discontinuidad para la prescripción adquisitiva, son confusos respecto al tiempo, como prueba de la posesión, que de conformidad al documento es de meras tenencias, y que la demandante, allega una fotocopia simple, sin autenticar, de un documento de Cesión. A las Demandadas no les costa. Y, a quienes les pudiere costar. (**Florentino Silva Silva** y **Cecilia Báez de Silva)** ya fallecieron (Se allega Certificados de Defunción) las demandadas, manifiestan: El señor Florentino Silva Silva, no sabía leer ni escribir y no se sabe si la huella que aparece en una hoja de autenticación de firmas de fecha del **22 de abril de 1.993,** es la de él. se anexa, para los fines de análisis y verificación la fotocopia autenticada de su cédula de

ciudadanía. El contrato de Arrendamiento su fecha de suscripción es **18 de noviembre de 2.016.**

2.-FALTA DE IDENTIDAD LEGAL Y UBICACIÓN DEL PREDIO A USUCAPIR:

La Primera Pretensión, presenta confusión, en el folio de matrícula **50S- 40135882 que corresponde** al predio, identificado con nomenclatura actual de **Carrera 27C 70P-06 SUR** y CHIP CATASTRAL AAA0168YDCX, es de propiedad plena de las propietarias demandadas.

El predio distinguido con nomenclatura **diagonal 70U BIS sur No 27B -21** y chip catastral AAA0147APLF no cuenta con matrícula inmobiliaria y no corresponde al área y linderos del predio solicitado de adquisición por prescripción extraordinaria de dominio. Igualmente, su alinderación y área no corresponden a lo solicitado en la PRIMERA PRETENSION, Presentan graves errores y contradicciones, en cuanto al área, ubicación y linderos, y en especial con el contenido y afirmaciones que conforman el hecho primero de la demanda, **ésta contradicción, genera inevitablemente, error grave QUE LEGALMENTE VICIA LA DEMANDA.**

3.-FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISDITOS, LEGALES MINIMOS NECESARIOS, PARA QUE LA PRETENSIÓN PRIMERA PROSPERE

1 La demanda. No va dirigida a todos los propietarios, inscritos como aparece en el Folio de Matricula No 50S-1013588, en las anotaciones 11 y 12 aparecen otro propietario La Caja de la Vivienda Popular, la cual adquirió dos áreas parciales y para ello se allegan las correspondientes copias de las escrituras públicas Nros: 092 del 18-01-2019, de la Notaria 1era de Bogotá. y 1971 del 26-06-2019, ambas de la Notaria 1era de Bogotá.

No se demuestran los actos positivos de señor y dueño del predio, por parte del Demandante. Brillando por su ausencia.

4.- PRESUNCION DE MALA FE DEBIDO A LA EXISTENCIA DE UN TITULO DE MERA TENENCIA:

El ordinal 3° del artículo 2352 del C.C contempla "Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir éstas dos circunstancias:

1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente sudominio por el que alega la prescripción,
2. Que el que alegue la prescripción pruebe haberposeído sinviolencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Con fundamento, a que, la demandante presenta como soporte de la demanda de pertenencia un documento de cesión, el que se considera de mera tenencia, es necesario determinar si la demandada se encuentra incursa o no en lo contemplado en el inciso 3° del artículo del Código Civil ya citada, solicitando se proceda acorde a derecho.

5.- CARENCIA DE PODER PARA ACTUAR, EN REPRESENTACION DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL, POR PARTE DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE

En el poder conferido, para que el profesional del Derecho pueda actuar legal y válidamente dentro del proceso, está mal conferido, toda vez,que, de conformidad al testo del mandato se solicita la actuación de la profesional en nombre y representación de la Representante legal, mas no de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PARAISO, EN SU CONDICION DE DEMANDANTE.
Por todo lo anterior, deberá declararse que, al aquí demandante, no le acompaña la razón ni el derecho y por tal, se deben negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda,

P R U E B A S:

Solicito que en su oportunidad sedecreten se practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

A.- DOCUMENTALES

-Copia escritura pública No 092 del 18-01-2019, de la Notaria 1era de Bogotá.

-Copia de la escritura pública No 1971 del 26-06-2019, de la Notaria 1era de Bogotá.

-Certificado de Tradición y Libertad No50S-40135882

-Copia autenticada de los prediales de varios años: 1.999 al 2001, 2.011,2012, 2013 y del 2015 al 2019.

- El Pago de los Impuestos

Las demandantes y propietarios antes y actuales han pagado todos los impuestos como prediales y valorización correspondiente al predio, tal como consta en los recibos que se aportan, en fotocopia autenticada del pago del mismo, prueba el ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto del litigio.

-Certificado de Cancelación de Matricula De Establecimiento de Comercio

- Certificación –Catastral del inmueble Diagonal 70UBIS No27B21.

-Certificación Catastral de un inmueble con nomenclatura diagonal 70U Bis Sur No 27B-21.

-Boletín de información de la obra a construir en unas aéreas parciales del predio vendido a la Caja de la Vivienda, del año 2017

-Original de Certificado de la Cámara de Comercio de la existencia y cancelación del establecimiento comercial denominado Trituradora Silba Báez, demuestra actos continuos de ánimo de señor y dueño.

-Plano manzana Catastral

-Plano1/ de junio de 2019 elaborado por la Caja de la Vivienda Popular y Propietarias.

-Dictamen Pericial.

Todos los anteriores documentos se anexan.

B.-TESTIMONIAL: Solicito se sirva señalar fecha y hora pararecepciona los testimonios de las personas que a continuación enunciaré, todas mayores de edad, vecinas y residenciadas en esta ciudad, quienes depondrán sobre los hechos de ésta demanda:

-**María Raquel Ocampo**, identificada con la C.C. No35.493.211, residenciada actualmente en Chinata, quien recibe notificaciones en la Cra11No93A-21/27 o en la Secretaria de su Despacho.

-**Héctor Hugo Rodrigo Sánchez**, mayor de edad, residente el barrio Los Sauces Diagonal 68SURNo19-C-03 el Mirador, de Ciudad Bolívar, o en la Secretaria de su Despacho.

- **José Manuel Gonzales Sotelo**, identificado con la C.C. No79645427, quien recibe notificaciones en la Carrera 8No18-11SUR o en la Secretaria de su Despacho.

C.-: INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, Señor Juez, fijar fecha y hora para que dos de las Demandadas, en este caso a: **Blanca Cecilia Silva Báez, María Elena Silva Báez** identificadas con las cédulas de ciudadanía números: 39.712.066, 39.714.886, respectivamente, comparezcan a absolver , interrogatorio de parte que en forma verbal formulare o, en sobre cerrado hare llegar en su oportunidad., prueba que está relacionada con los hechos de la demanda sobre los hechos de la demanda., quienes se les puede notificar en mi Oficina ubicada en la Cra11No26/-27 Of:303 de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho.

Igualmente, sírvase, Señor Juez, fijar fecha y hora para que absuelva el INTERROGATIORIO DE PARTE que la parte demandante, la JUNTA DE ACCION COMUNAL BAIO PARAUISO DE BOGOTA, a su Representada legamente por señora **Ana Mercedes Mora**, con C.C..No23.560.210, y /o quien sus veces por intermedio del Representante legal deberá absolver, y en forma verbal formulare o, en sobre cerrado harellegar en su oportunidad. Prueba que está relacionada

con los hechos de la demanda y sobre la posesión que la activa manifiesta haber ejercido sobre el predio demandado en pertenencias

D.-OFICIOS:

Sírvase oficiar a La Unidad Administrativa de Secretaria de PlaneaciónDistrital, para que nos certifique:

1- Porque vías o reserva vial está afectado el predio de mayor extensión identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No **50S-40135882**, Chip: **AAA168YDCX** y Cedula catastral **002570123400000000**, ubicado en la Kr27C No70P-06 SUR, Ciudad Bolívar, Bogotá, D.C.

2- Se Certifique el perfil vial de la Carrera 27C SUR.

E.- DICTAMEN PERICIAL:

Allego esta prueba de Dictamen Pericial, según lo dispuesto allego esta prueba pericial de conformidad a los Artículos 226 y ss. Del C.G.P, elaborado por el señor David Eduardo Pardo Galindo, con C.C. No 80.065.361, Auxiliar de la Justicia con licencia vigente del C.S de la J, con registro Nacional de Avaluador No 1116-2576 y quien debidamente documentado, demuestra en su dictamen la real alinderación del predio de mayor extensión antes y después de las ventas parciales a la Caja de la Vivienda Popular, al igual, que su área su área superficiaria o cabida actual los mojones existentes de siempre en el citado predio.

E.-INSPECCION JUDICIAL, CON INTERVENCION DE PERITO:

Solicito, que en los términos de los artículos: 236, 237 y238 del C. G del P., se señale fecha y hora para que se practique Inspección judicial , con intervención de perito evaluador si es del caso, (Se allegaron dos dictámenes periciales por la partes demandante y demandada) al predio alegado en demanda por la parte de la parte demandante, estableciendo su ubicación, linderos y área ubicado ,y con el fin de verificar todas y cada una de los hechos y pruebas citados en la contestación de la demanda y en la demanda.

DERECHO:

Artículos 96, 208ss., 227, 236, 368, 369, 372, 375 del Código General del Proceso
Artículos 1959 al 1972, 2.352 del Código Civil.

SOLICITUD: Atentamente, solicito al Despacho, que en caso de negación de las pretensiones a la parte Demandante se le condene en costas y agencias en derecho.

NOTIFICACIONES:

Las partes las recibirán en las direcciones aportadas en la demanda.
La suscrita apoderada en la Carrera 11No93A-26/27, Of:303 Bogotá, y en la Secretaria de ese Despacho.

Atentamente,

ALIX PILAR JOSE RODRIGUEZ DUARTE
C.C. No 41.701.746
T.P. No 32932 del C.S. De La J.

GLORIA C.

27 ENE '20

SEC. JUZ. 21 C.C.

CON EL ANTERIOR ESCRITO DE CONTESTACION POR LAS DEMANDADAS. AGREGO 6% CON PODER.

Señora
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Dra. ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Carrera 10 No. 14 – 33
CORREO ELECTRONICO: *ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Teléfono: 2821587
La Ciudad.

PROCESO:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.** No. 110013103-021-**2019-00285**-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del Barrio El PARAÍSO de la Localidad 19 Ciudad Bolívar.
DEMANDADOS:	BLANCA CECILIA SILVA BÁEZ, MARÍA ELENA SILVA BÁEZ, MARÍA LILIA SILVA BÁEZ, ANA LUCIA SILVA BÁEZ y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO PODER

LINO ROBERTO POMBO TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.187 de Bogotá D.C, obrando en mi calidad de Director General, en consecuencia Representante Legal de la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, con N.I.T. N° 899.999.074-4, conforme al Decreto Distrital No. 261 de 2 de mayo de 2018, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., y acta de posesión No. 317 de 2 de mayo de 2018, entidad de derecho público creada mediante Acuerdos N° 20 de 1942 y N° 15 de 1959 emanados del Honorable Concejo de Bogotá, D.C., atentamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **AGUSTIN LOBATON CORTES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.193 expedida en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.620 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de la Entidad, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso, y como facultades especiales para conciliar y transigir previa aprobación del Comité de Conciliación, las de solicitar, recibir, reasumir y aportar pruebas, interponer recursos, renunciar, impugnar, desistir, sustituir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
solucionesbs@cajaviviendapopular.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT
Caja de Vivienda Popular

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

LINO ROBERTO POMBO TORRES
C.C. No. 79.945.187 de Bogotá.

Acepto:

AGUSTIN LOBATON CORTES
C.C. 79.345.193 expedida en Bogotá D. C.
T. P. No. 153.620 del C. S. de la J.

Ubicación: Defensa Judicial – Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio No. **2019-00285**

	Elaboró	Revisó	Aprobó
NOMBRE	Agustin Lobaton Cortes	Yamile Patricia Castiblanco Venegas	Oscar Eduardo Pinilla Pinilla
CARGO	Abogado – Dirección Jurídica	Abogada – Dirección Jurídica	Director Jurídico

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
EL NOTARIO SEGUNDO (E) del Circulo de Bogotá D.C., certifica que la firma que aparecé en el presente documento corresponde a la registrada ante esta notaria por:

POMBO TORRES LINO ROBERTO
quien exhibió la **C.C. 79945187**
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Bogotá D.C. 19/09/2019 10:49:04 a.m.

crr3ew4cwr2rs2wr

42NLQED0R49R9VUH

DANIEL JOSÉ MARTINEZ MARIÑO
NOTARIO SEGUNDO (E) del Circulo de Bogotá

NOTARÍA SEGUNDA
EL SUSCRITO NOTARIO 2
DEL CIRCULO DE BOGOTA
CERTIFICA
Que el sistema biométrico no se utilizo en este caso por las siguientes razones:
1 FALLA TÉCNICA
2 IMPEDIMENTO FÍSICO
3 POR FIRMA REGISTRADA
4 FALTA DE CONECTIVIDAD
5 SUSPECION DE FLUIDO ELECTRICO
6 POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
7 OTROS
... de 2015 SNR

Calle 54 N. 13-30
Código Postal 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajavivienda popular.gov.co
solucionesi@cajavivienda popular.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.345.193

LOBATON CORTES

APELLIDOS

AGUSTIN

NOMBRES

FIRMA

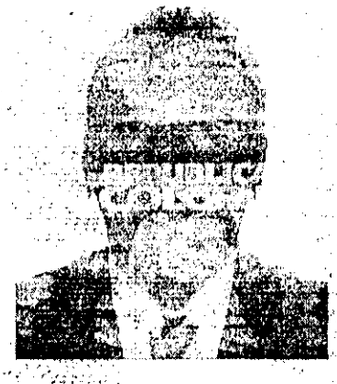

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAY-1965

PACHO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

02-NOV-1983 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00159349-M-0079345193-20090614 0012527215A 1 1150054821

232

266502

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

153620 — Tarjeta No.
15/11/2006 — Fecha de Expedición
27/01/2006 — Fecha de Grado

AGUSTIN
LOBATON CORTES
79346183 — Cedula
CUNDINAMARCA — Consejo Seccional
NACIONAL DE COLOMBIA — Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

07/2006-1021281

081192

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR 20-09-2019 12:57:57
01 Fol:12 Anex:87 - Al Contestar Cite Este Nr.:2019EE17253
431 - DIRECCIÓN JURIDICA/PINILLA PINILLA OSCAR EDUARDO
JUZGADO VEINTI UNO (21)/ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUZGADO VEINTIUNO (21) DECLARATORIO DE PERTENENCIA

Señora
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Dra. ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Carrera 10 No. 14 – 33
CORREO ELECTRONICO: *ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Teléfono: 2821587
La Ciudad.

JUZ 21 CIV CTO BTÁ
SEP 20'19 PM 3:49

PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**
No. 110013103-021-**2019-00285**-00

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del Barrio El PARAÍSO de la Localidad 19 Ciudad Bolívar.

DEMANDADOS: BLANCA CECILIA SILVA BÁEZ, MARÍA ELENA SILVA BÁEZ, MARÍA LILIA SILVA BÁEZ, ANA LUCIA SILVA BÁEZ y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

AGUSTIN LOBATON CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.345.193 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 153.620 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR – C.V.P., Nit. 899.999.074-4** entidad descentralizada del orden distrital, de conformidad con el poder otorgado por el Director General de la Entidad y como tal representante legal de la misma, doctor **LINO ROBERTO POMBO TORRES**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, acudo respetuosamente a su Despacho con el fin de dar CONTESTACIÓN a la DEMANDA en proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** de la referencia en los siguientes términos:

I. Frente a las PRETENSIONES me pronuncio así:

A la primera pretensión: Me opongo por NO ser cierta, el predio que pretende la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del Barrio El PARAÍSO adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el cual fue identificado según la demanda presentada, con el folio de matrícula inmobiliaria Numero 50S-40135882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuenta con la nomenclatura oficial actual como: CARRERA 27 C No. 70 P 06 SUR, cuya área y linderos reales tomados del folio de matrícula DIFIEREN de los enunciados en la demanda presentada, los cuales reproduzco a continuación:

lote de terreno con una extensión superficiaria de **área restante** de **137.293.56** m2, según la CLÁUSULA CUARTA de la Escritura Pública de aclaración y venta parcial No. 1971 del 26 de junio de 2019 otorgada en la Notaria Primera de Bogotá D. C.; donde obran los linderos reales del predio de la parte restante (páginas 9 y reverso) y los cuales son; *"**LINDERO 1 NOR-ORIENTAL**: Partiendo desde el mojón número E2 hasta el mojón numero 3A en distancia de 160.0 mts; desde el mojón numero M-3A hasta el mojón numero M-3 en distancia de 124.0 mts con terrenos de la hacienda Meissen. **LINDERO 2 SUR-ORIENTE**: desde el mojón numero M-3 hasta el mojón numero M- 2 en distancia 292.0 mts a encontrar el mojón número 2, con terrenos de la hacienda Meissen; desde el mojón número M-2 hasta el mojón numero M-1 en distancia de 135.0 mts, a encontrar el mojón número 1, sobre la quebrada del mojón numero M-1, quebrada arriba hasta el mojón numero D; en distancia 81.19 mts que está situado sobre la misma quebrada; **LINDERO 3 SUR- OCCIDENTAL**: desde el mojón número M-d quebrada arriba a encontrar el mojón D hasta el mojón numero m-d1 en distancia de 328.00 mts, a encontrar el mojón D 1; **LINDERO 4 NOR-OCCIDENTAL:** Desde el mojón número M-D1 hasta el mojón número M-08D en distancia 28,45 mts., desde el mojón M-08D en distancia de 85.39 mts a encontrar el mojón M-08C. desde el mojón M-08C en distancia de 87.19 mts a encontrar el mojón M-08B, desde el mojón M-08B en distancia de 1.01 mts a encontrar el mojón M-08ª. desde el mojón M-08A en distancia de distancia de 46,85 mts. a encontrar el mojón M-08 desde el mojón número M-08 en distancia de 64,90 mts. a encontrar el mojón M-07. desde el mojón número M-07 en distancia de 57,00 mts. a encontrar el mojón M-06. desde el mojón número M-06 en distancia de 43,00 mts. a encontrar el mojón M-05. desde el mojón numero M-05 en distancia de 55,37 mts. a encontrar el mojón M-04A. desde el mojón numero M-04A en distancia de 13,97 mts. a encontrar el mojón M-04B. desde el mojón número M-04B en distancia de 48,03 mts. a encontrar el mojón M-E, desde el mojón número M-E en distancia de 89,00mts. a encontrar el mojón M-E1. desde el mojón numero M-E1 hasta el mojón numero M-P2 en distancia de 6,42mts. desde el mojón numero M-P2 hasta el mojón numero; M-P3 en distancia de 7,79 mts. desde el mojón numero M-P3 hasta el, mojón numero M-P4 en distancia de 8,20mts. desde el mojón numero M-P4 hasta el mojón numero M-P5 en distancia de 25,71 mts. desde el mojón numero M-P5 hasta el mojón numero M-P6 en distancia de 39,75mts. desde el mojón numero M-P6 hasta el mojón numero M-P7 en distancia de 67,44 mts. desde el mojón numero M-P7 hasta el mojón numero; M-P8 en distancia de 57,87mts. desde el mojón numero M-P8 hasta el mojón numero M-P9 en distancia de 13,35mts. desde el mojón numero M-P9 hasta el mojón numero M-P10 en distancia de 10,48mts. desde el mojón numero M-P10 hasta el mojón numero M-P11 en distancia de 21,92 mts. desde el mojón numero M-P11 hasta el mojón numero M-P12 en distancia de 16,44 mts. desde el mojón numero M-P12 hasta el mojón numero M-P13 en distancia de 32,41 mts. desde el mojón numero M-P13 hasta el mojón numero M-P14 en distancia de 50,63 mts. desde el mojón numero M-P14 hasta el mojón numero M-P15 en distancia de 8,76mts. desde el mojón numero M-P15 hasta el mojón numero E-2 en distancia de 11,34mts y punto de partida."*

Calle 54 N° 13-30
Código Postal 110231 Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

IQNet
ISO 9001
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Mi oposición a la primera pretensión de la parte demandante, está sustentada en primer lugar; en la verificación de los linderos del predio pretendido y aportados en la demanda, lo cuales se superponen con el espacio público identificados como zonas verdes 1 y 2 y también con la zona vial de la carrera 27 B del barrio El Paraíso, cuya administración está a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP. En segundo lugar; como resultado de la comparación de los linderos aportados por la demandante, podemos afirmar que el predio pretendido no forma parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Numero 50S-40135882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, como se mencionó, una parte se sobrepone con predios de uso público (zona verde y vía publica) y otra parte con los lotes de terreno de propiedad de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, entidad descentralizada del orden distrital, al cual ha ejercido la propiedad del predio en mención de manera ininterrumpida y nunca ha dejado de realizar sobre los bienes actos de señor y dueño. En tercer lugar, y complementando lo mencionado con anterioridad, parte del predio que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se superpone con los lotes denominados Globo B y Globo C de propiedad de la entidad que represento, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40756336 y 50S-40762879 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

En resumen, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del Barrio El PARAÍSO, pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un bien inmueble que no identificó plenamente y de contera no prueba que haya detentado la posesión de manera ininterrumpida, quieta y de manera pacífica.

A la segunda pretensión: Me opongo por ser abstracta y no estar claramente determinada, el *"Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que abra folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso"*, es abstracta porque no define la razón de la apertura y no identifica con precisión la bien inmueble, razón por la cual se torna imposible ordenar la apertura de un folio de matrícula.

A la tercera pretensión: Me opongo por no cumplir con los requisitos del articulo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

II. Frente a los HECHOS me pronuncio así:

AL PRIMER PÁRRAFO: Es parcialmente cierto, y explico, es cierto en cuanto al documento anexo de la demanda documento fechado el día 20 de abril de 1993, no es cierto las afirmaciones por cuanto en el mismo expresan los firmantes "*hacemos constar*" que los propietarios del terreno "*ceden*" unas franjas de terreno, la primera que será utilizada como vía peatonal con su respectivo alumbrado eléctrico y la segunda para el paradero de las rutas de buses que cubren el servicio al barrio, lo que en principio parece una servidumbre de paso, la cual carece de una causa onerosa y para beneficio de todos los residentes que responde a un simple acto de renuncia, no es menos cierto que la constitución de servidumbre y/o cesión del derecho de dominio

Calle 54 N° 13-30
Codigo Postal 110231 Bogotá D.C.
PBX 3494520
Fax 3105884
www.cajaviviendapopular.gov.co
solucionesbsg@cajaviviendapopular.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

sobre bienes inmuebles debió constar en escritura pública, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas por cuanto el aludido documento no es probatoriamente utilizable por no identificar plenamente el bien inmueble, como se explicó en el acápite de las pretensiones.

AL SEGUNDO PÁRRAFO: NO es cierto, se observa en los anexos de la demanda, *"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CELEBRADO ENTRE MASIVO CAPITAL S. A. S. Y LA JUNTA DE AACION COMUNAL DEL BARRIO PARAISO (VIA QUIBA) LOCALIDAD 19"* el cual menciona la ubicación del paradero de buses de las rutas de transporte público de pasajeros que llegan al barrio El Paraíso, como **DIAGONAL 70 U BIS Sur No. 27 B – 21** y el predio que se pretende usucapir, identificado según la demanda presentada con el folio de matrícula inmobiliaria Numero 50S-40135882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con la nomenclatura oficial actual como: **CARRERA 27 C No. 70 P 06 SUR**, no son coincidentes, aunado a que el hecho notorio de la llegada de las rutas de buses de servicio público, corresponde en parte a zonas verdes y a la vía pública, por cuanto no se encuentra delimitado, demarcado o con algún tipo de encerramiento, además no cuenta con la instalación de servicios públicos domiciliarios, como servicio de energía, agua potable, (enunciados en la cláusula novena del referido contrato) que permita establecer que la Junta de Acción Comunal ejerce ocupación alguna.

AL TERCER PÁRRAFO: NO es cierto, se observa en los anexos de la demanda, *"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CELEBRADO ENTRE MASIVO CAPITAL S. A. S. Y LA JUNTA DE AACION COMUNAL DEL BARRIO PARAISO (VIA QUIBA) LOCALIDAD 19"* el cual fue suscrito el día 18 de noviembre de 2016, de tenerse únicamente el requisito del paso del tiempo no se cumple con los presupuestos de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, aunado a como se enuncio con anterioridad, la descripción de la nomenclatura en el contrato y la mencionada en el demanda no coinciden, tampoco coinciden los linderos y el área mencionada tanto en el contrato de arrendamiento, el documento fechado el día 20 de abril de 1993, y los mencionados en la demanda no son coincidentes.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

"INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN",

Respetuosamente a través del presente escrito, presento la excepción "inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción", en razón a que la parte demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble, por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que el predio donde llegan las rutas de los buses de servicio, se superpone con

Calle 54 N° 13-30
Código Postal 110231 Bogotá D.C.
PBX 3494520
Fax 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
solucionesSJ@cajaviviendapopular.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

los lotes denominados Globo B y Globo C de propiedad de la entidad que represento, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40756336 y 50S-40762879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, predios que son catalogados como bienes fiscales, esto es inalienables, imprescriptibles e inembargables, tal como lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política[1].

"IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO"

De igual forma, elevo a la señora Juez solicitud de integración del contradictorio de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, y presento requerimiento para la aplicación del artículo 375 del Código General del Proceso, numeral cuarto (4°) respecto a la terminación anticipada del presente proceso por versar parcialmente sobre bienes destinados al uso público y sobre bienes fiscales cuyo titular de derecho de dominio, es la Caja de la Vivienda Popular, Establecimiento Público del orden Distrital, adscrito a la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales conforme al artículo 2519 del código civil, imperativo de obligatorio cumplimiento que establece que "**Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso**"

Lo anterior con base en los siguientes aspectos técnicos y jurídicos, me permito sustentar fáctica y jurídicamente la legitimidad que le asiste a la Caja de la Vivienda Popular, para actuar dentro de la demanda de la referencia con el fin de proteger el espacio público que se pretende prescribir

La Caja de la Vivienda Popular, es un Establecimiento Público del orden Distrital, adscrito a la Secretaría Distrital del Hábitat, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa. Atendiendo a esa naturaleza jurídica, "*La Caja de Vivienda Popular es la entidad del Distrito Capital que con un alto compromiso social contribuye al desarrollo de la política del Hábitat, **a través del mejoramiento de barrios,** reasentamiento de hogares, titulación de predios y mejoramiento de vivienda, mediante la participación ciudadana y un talento humano efectivo, con el propósito de elevar la calidad de vida de las comunidades más vulnerables y la construcción de una mejor ciudad integrada a la región. (negrilla fuera de texto)*

Conforme con lo preceptuado en el artículo 4 Acuerdo No. 003 de 2008 expedido por el Consejo Directivo, es función de la Caja de la Vivienda Popular, entre otras la de ejecutar las obras de intervención física a escala barrial que han sido priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat en el marco del programa de mejoramiento integral de barrios y colaborar con la Secretaria del Hábitat en la formulación de políticas y la adopción de planes, programas y proyectos referentes al Mejoramiento Integral de Barrios, así como participar en

[1] **Artículo 63. Artículo 63**. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

la preparación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico de la Entidad en correspondencia con los lineamientos del Plan de Desarrollo Distrital y del Plan de Ordenamiento Territorial.

Igualmente, a la Caja de la Vivienda Popular como establecimiento público, de conformidad con el artículo 59 de la ley 388 de 1997, le otorga la competencia para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollas las actividades declaradas como de utilidad pública o de interés social previstas en los artículos 10 y 11 de la ley de reforma urbana (Ley 9 de 1989)

De acuerdo con lo anterior, la Entidad que represento, a través de la Resolución No. 3405 del 21 de septiembre de 2018, resuelve anunciar (...) *"el proyecto "Mirador Illimani" y declarar motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de* ***una parte del predio de mayor extensión*** *identificado con la matrícula inmobiliaria No.* ***50S-40135882*** *ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 "Lucero", barrio Mirador". (negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido, el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., a través del Decreto No. 653 de fecha 16 de noviembre de 2018, declaró la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, para la **adquisición de una parte del predio de mayor extensión** distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40135882**, destinado al proyecto MIRADOR ILLIMANI ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 lucero, barrio Mirador.

Como consecuencia de lo anterior, la Caja de la Vivienda Popular, en ejercicio de sus facultades legales, elabora las resoluciones números 5233 del 26 de noviembre de 2018 y 1691 del 15 de mayo de 2019, por medio de las cuales se expide la **oferta de compra** para la **adquisición de una parte del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula** inmobiliaria No. **50S-40135882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Lo anterior dio origen al negocio de compraventa parcial de los lotes de terreno denominados Globo B y Globo C, suscrito entre las vendedoras BLANCA CECILIA SILVA BÁEZ, MARÍA ELENA SILVA BÁEZ, MARÍA LILIA SILVA BÁEZ, ANA LUCIA SILVA BÁEZ y la compradora CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, protocolizado en las escrituras públicas números. 092 y 1971 del 17 de enero y 26 de junio del 2019, respectivamente, otorgadas ambas en la Notaria Primera de Bogotá D. C.

Los instrumentos públicos mencionados en el párrafo anterior, fueron debidamente inscritos al folio **en mayor extensión** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40135882** (anotaciones 9 y 11) y les fue asignado a cada lote de terreno, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, folio de matrícula inmobiliaria individual, conforme describo en los siguientes cuadros:

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231 Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105884
www.cajaviviendapopular.gov.co
solucionesci@cajaviviendapopular.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Folio **en mayor extensión**	Folio de matrícula inmobiliaria individual segregado	Lote de terreno
50S-40135882	50S-40756336	Globo B
	50S-40762879	Globo C

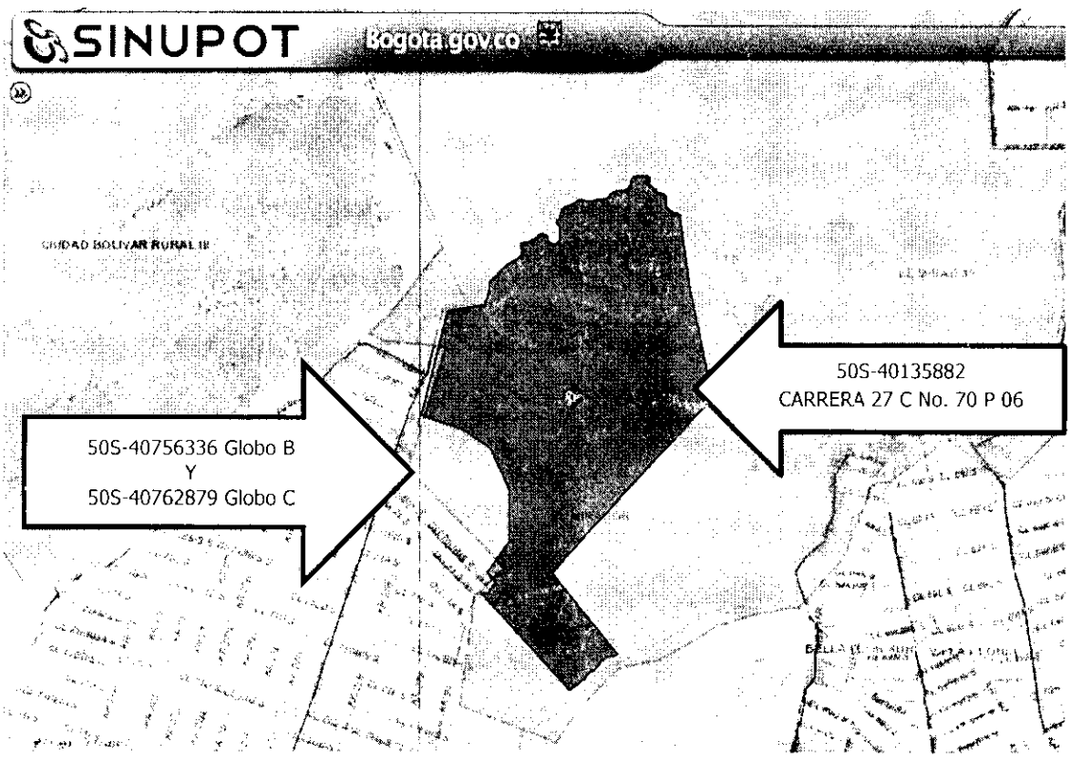

IV. SITUACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LOS BIENES OBJETO DE PRESCRIPCIÓN

Por lo anterior, y en vista de que la demanda que se impetra relaciona y superpone predios con destinación pública del Distrito Capital los cuales **pretende el actor sean objeto de prescripción** y que están debidamente incorporados por una parte; en el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Distrital a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, como zonas verdes 1 y 2 y también con la zona vial de la carrera 27 B del barrio El Paraíso y por otra parte; la adquisición de una parte del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882, lotes de terreno denominados Globo B y Globo C de propiedad de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, entidad descentralizada del orden distrital, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40756336 y 50S-40762879 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Ahora bien, teniendo como base la denominación normativa y el concepto jurídico de los bienes de uso público que describe el artículo 674 del Código

Calle 54 N 13-30
Codigo Postal 110231 Bogota D C
PBX 3494520
Fax 2105584
www.cajaviviendapopular.gov.co
solucionesbs@cajaviviendapopular.gov.co
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Civil, se debe tener en cuenta que el uso de los mismos pertenece a todos los habitantes de un territorio.

Sin embargo en el artículo 63 de la Constitución Política y el Decreto 190 de 2004 en su Art. 276 establece que las zonas de uso público por destinación en proyectos urbanísticos y en actos de legalización para todos los "efectos legales, las zonas definidas como de uso público en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan en el dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales proyectos.

Por lo tanto, sin ser estos bienes catalogado como uso público por el acto administrativo de legalización del Desarrollo, el mismo sí se encuentra afecto al uso público y/o de toda la comunidad y goza de todos los atributos jurídicos de que trata la constitución predios inalienables, inembargables e imprescriptibles.

La connotación jurídica que conlleva un predio al ser afecto al uso público y/o uso a toda la colectividad tiene tal importancia, que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del Barrio El PARAÍSO de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, en la acción que cursa en el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110013103-021-**2019-00285-**00, no puede contrariar la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, declarada por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., a través del Decreto No. 653 de fecha 16 de noviembre de 2018, y pretender adquirirlos por prescripción adquisitiva cuando los mismos son imprescriptibles como tampoco procurar que el mismo sea catalogado por la autoridad judicial como un predio de propiedad privada; como quiera que su uso específico fue consolidado por la Secretaría Distrital del hábitat, autorizando a la Caja de la Vivienda Popular, la CONSTRUCCIÓN PROYECTO MIRADOR ILLIMANI, cuya descripción corresponde a la Construcción de espacio público en áreas de mejoramiento integral en los territorios, en el marco del convenio interadministrativo No. 618 de 29 de agosto de 2018, obra pública por un valor estimado en $ 11.962.979.454, y las obras principales a realizar son las de excavación, construcción de campos de juegos e instalación de equipos, siembra de árboles, arbustos o plantas ornamentales, construcción y reparación de aceras, tendido de cables eléctricos e iluminación así como el tendido de la tubería, cuya naturaleza y destinación jurídica continúan vigentes con base en el Decreto Distrital que le dio vida jurídica al proyecto, y que redunda en beneficio de la comunidad del barrio el paraíso y sus alrededores.

Para corroborar lo anteriormente dicho, presento al despacho representaciones gráficas, de la vista general de la Zona Deportiva y Recreativa, Vista Genera de la Plazoleta Principal y Alameda del proyecto MIRADOR ILLIMANI, las cuales se crearon en un programa de computador denominado *render*, con técnicas fotográficas que crean una serie de efectos ópticos que se asemejan a una situación específica del mundo real, dando como resultado las cuatro imágenes que presento a continuación:

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231 Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105884
www.cajaviviendapopular.gov.co
solucionesvirtuales@cajaviviendapopular.gov.co

IQNet
ISO 9001
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

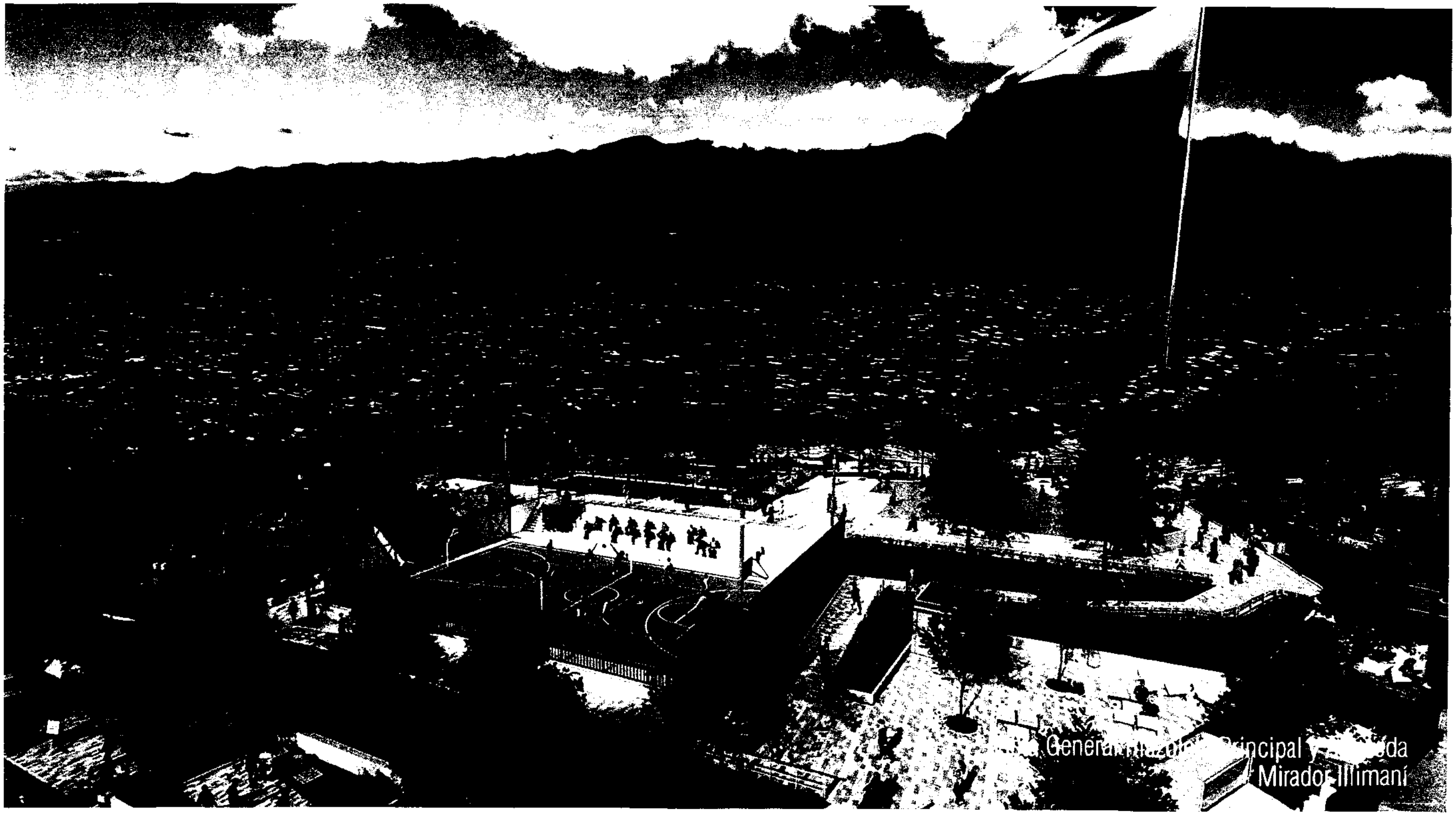
Principal
Mirador Illimani

Vistă General Plazoleta Mirador Illimaní

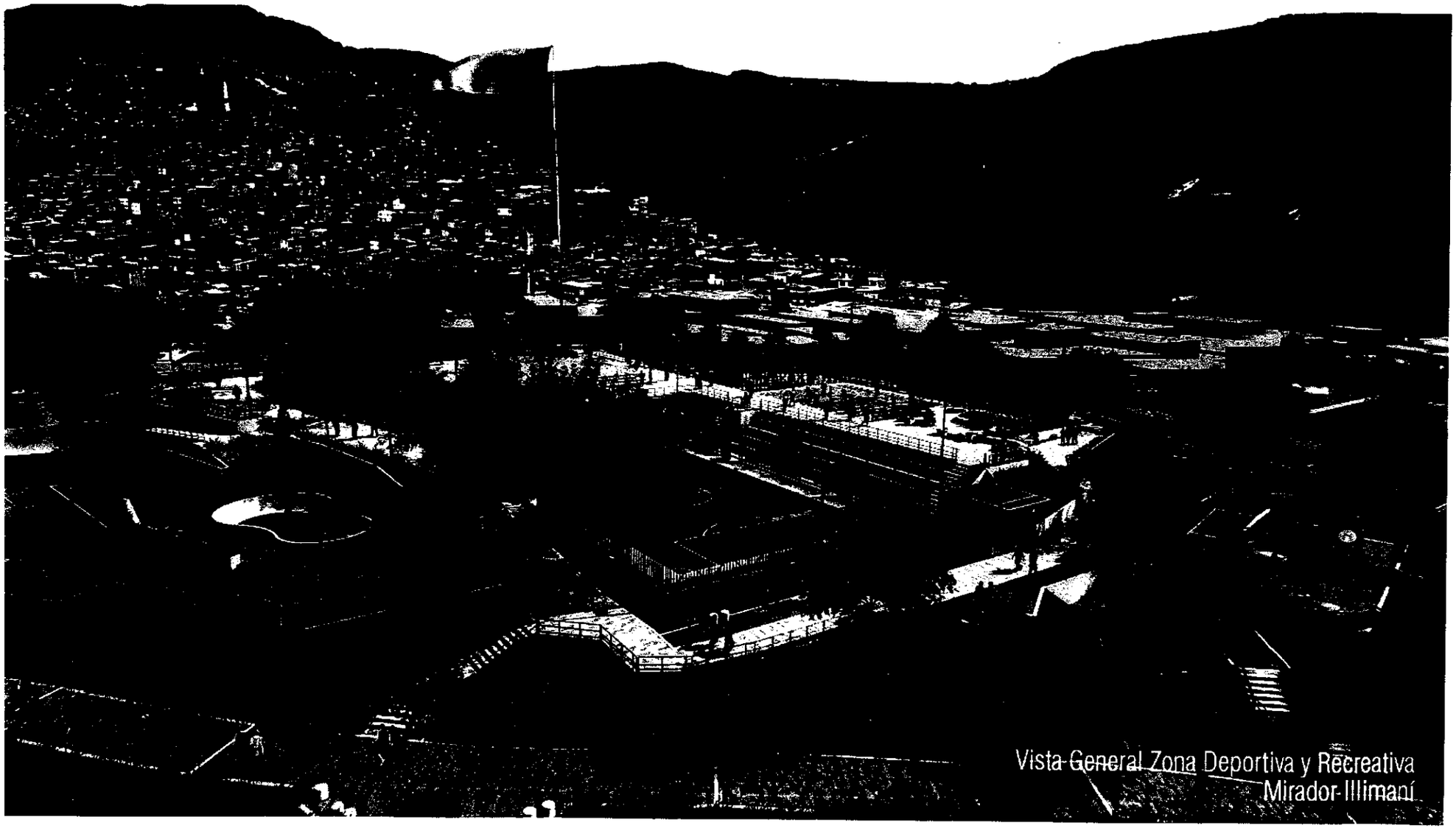

Vista General Zona Deportiva y Recreativa
Mirador Illimani

La conclusión final es que ningún tercero y/o particular pueden interferir ni contrariar la destinación para lo cual fueron afectados los predios por parte de las entidades facultadas para ello tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia DE JULIO 28 /87 *"los bienes de uso público lo son por la naturaleza o por la destinación jurídica y continúan con esa calidad especial mientras sigan vinculados a la finalidad pública o de uso público tal bien queda adscrito como público"*.

Por Lo anterior es menester manifestar que, en atención a la normatividad nacional y a la jurisprudencia, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del Barrio El PARAÍSO de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, no puede pretender prescribir los inmuebles a su favor, puesto que no existe coherencia por parte de la parte actora en lo que corresponde a que ha adquirido el inmueble destinado a una vía peatonal y para el paradero de las rutas de buses que prestan el servicio de transporte público, es decir fue la junta de acción comunal la que postuló esa zona como pública y en favor de la comunidad que representa, para que ahora alegue que ha poseído ánimo de dominio y que debe adquirirla por prescripción. Esa aspiración transita en contravía del principio de confianza legítima y de la buena fe, una de cuyas derivaciones consiste en que a nadie se le debe permitir venirse contra sus propios actos *(venire contra factum propriam no valet)*[2].

Por lo anterior es claro que no se están configurando los actos exigidos para concluir que se dan los elementos de la prescripción, pues el Código Civil Colombiano en su artículo 2512, fija que la prescripción es un *"modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos"*.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, deben concurrir cuatro requisitos: **1)** Posesión material en el usucapiente; **2)** Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; **3)** Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; **4)** Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión. *(Sentencia de 14 de junio de 1988, G J. Tomo CXXII, Pág. 278 Reiterada sentencia 007 de 1 de febrero de 2000 Exp. C-5135).*

Refiere la Corte que dichas exigencias deben reunirse al unísono de lo contrario a falta de cualquiera de ellas echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

Precisamente señora Juez la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, en reciente jurisprudencia[3], se manifestó en un proceso de pertenencia a través del cual un particular demandó se declarara judicialmente haber adquirido unos inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá sobre los cuales existía

[2] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Expediente SC 8751-2017 Radicación 11001310302520020109201 de fecha 20 de junio de 2017.

[3] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Expediente SC- 8751 2017 Radicación 11001310302520020109201 de fecha 20 de junio de 2017.

Calle 54 N° 13-30
Codigo Postal: 110231 Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105884
www.cajaviviendapopular.gov.co
solicitudes@cajaviviendapopular.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

señalamiento urbanístico por parte del anterior Departamento Administrativo de Planeación Distrital Hoy Secretaría Distrital de Planeación. En el precitado fallo la Corte Suprema de Justicia enfatizó en lo consignado en el artículo 2519 del Código Civil, manifestando que *son imprescriptibles los bienes de uso público, vale decir, aquellos que pertenecen a todos los habitantes de territorio o que se destinan al uso común de los habitantes (artículo 674 ibídem), regla realzada en el artículo 63 de la Constitución Política, bajo cuyo tenor son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Con razón ha sostenido la doctrina de autorizados expositores desde antaño, no puede aceptarse posesión individual o particular de esa clase de bienes, porque la posesión "tiene como distintivo la exclusividad y mal puede coexistir una posesión exclusiva con el uso común de todos"*

Así mismo, el constituyente de 1991, consideró oportuno brindar al espacio público una protección de rango constitucional, decisión compatible con los principios que consagra la Carta Magna y habida consideración de lo establecido el artículo primero de nuestra constitución, al establecer un Estado Social y Democrático de Derecho, en salva guarda de la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos, como la recreación y el goce de un ambiente sano, principios dependientes de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes.

Siendo así la defensa de los lotes de terreno denominados Globo B y Globo C de propiedad de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40756336 y 50S-40762879 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, una garantía para la existencia de un escenario de convivencia libre, que acerque a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad, como lo es la construcción del PROYECTO MIRADOR ILLIMANI, donde se instalaran campos de juegos e instalación de equipos, siembra de árboles, construcción y reparación de aceras, tendido de cables eléctricos e iluminación, etc., en salva aguarda de una serie de derechos sociales y colectivos, como la recreación y el goce de un ambiente sano, principios dependientes de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes en convivencia libre, que acerca a todos los habitantes de la ciudad en condiciones de igualdad.

Estos principios filosóficos, son los plasmados por el constituyente en el artículo 82 de la Carta Política, que a continuación de manera respetuosa, me permito transcribir:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

De conformidad el precepto constitucional, resulta claro que el espacio público de la ciudad, valga repetir, lotes de terreno denominados Globo B y Globo C de propiedad de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, donde se construye el

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
solucionesci@cajaviviendapopular.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

PROYECTO MIRADOR ILLIMANI, debe ser destinado al uso común, es decir, de todos, por tanto, no se puede permitir por parte de las autoridades, que unos particulares se aprovechen de tales bienes, en perjuicio de la comunidad titular de los mismos, en aras de la prevalencia del interés común sobre el interés particular.

Ahora bien, se debe hacer precisión, en torno de lo que se entiende legalmente por el espacio público y para ello, me remito al artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, que dispone lo siguiente:

"'Artículo *5º. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes."*

Así, constituyen el espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la **recreación pública, activa o pasiva**, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, **parques, plazas, zonas verdes y similares,** las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación, y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

Parágrafo, "El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo". Adicionado por el artículo 117 de la Ley 388 de 1997." (...)

Como se puede apreciar, con la Constitución de 1991, se amplía conceptualmente la idea del espacio público, tradicionalmente referida en la legislación civil (artículos 674 y 678 del Código Civil.), teniendo en cuenta que no se limita a los *bienes de uso público* (como los calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos), señalados en el Código Civil Colombiano, sino que se extiende a todos aquellos inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que al ser afectados al interés general en virtud de la constitución o la ley, o por sus

Calle 54 N. 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105864
www.cajaviviendapopular.gov.co
solucionesse@cajaviviendapopular.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

características arquitectónicas y naturales, están destinados a la utilización colectiva. Así, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general y su destinación al uso por todos los miembros de la comunidad.

En ese orden de ideas, los bienes de uso público por su naturaleza de inalienabilidad, imprescriptibilidad e Inembargabilidad, se encuentran fuera del comercio y por lo tanto no es posible, como lo pretenden los accionantes adquirir por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO tales bienes con destinación pública.

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa al despacho de la señora Juez Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., se proceda a negar las pretensiones de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del Barrio El PARAÍSO de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, respecto de la prescripción del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Numero 50S-40135882, en razón a que una parte se sobrepone con predios de uso público (zona verde y vía publica) y otra parte con los lotes de terreno de propiedad de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40756336 y 50S-40762879 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y los cuales están destinados a la construcción del PROYECTO MIRADOR ILLIMANI, donde se instalaran campos de juegos e instalación de equipos con destinación pública.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito a la señora Juez Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., de aplicación a lo normado en el artículo 375 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, en lo que corresponde a terminar de manera anticipada el proceso de pertenencia, pues dentro de las pretensiones del mismo se están implicando bienes de naturaleza pública y fiscal del Distrito Capital, cuyo titular del derecho de dominio es la Caja de la Vivienda Popular.

TERCERA. Solicito de manera respetuosa a la señora Juez Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, D. C proceda a vincular al presente proceso en los términos del artículo 61 y S.S. del Código General del Proceso, a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR – C.V.P., Nit. 899.999.074-4, Entidad descentralizada del orden distrital, como bien se ha manifestado en este escrito, dentro del presente proceso se pretenden prescribir bienes afectos al uso público.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirve de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:

Artículos 29, 63 y 229 de la Constitución política, artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, 2519, 2520, 2531 numeral 3., del Código Civil, formales de la demanda artículos 82 AL 96 de la Ley 1564 de 2012, procedimentales generales artículos 368 al 373 del Código General del Proceso.

Calle 54 N° 13-30
Código Postal 110231 Bogotá D.C.
PBX 3494320
Fax: 3105084
www.cajaviviendapopular.gov.co
solucionespqrs@cajaviviendapopular.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

427

VII. PRUEBAS

Señora Juez, con la finalidad de sustentar cada uno de los hechos y de las pretensiones de la presente solicitud, me permito allegar los documentos que a continuación se relacionan.

DOCUMENTALES:

1.- Copia simple de la Resolución No. 3405 del 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resuelve **anunciar** el proyecto "Mirador Illimani" y **declarar motivos de utilidad pública e interés social**, para la adquisición de una parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882 ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 "Lucero", barrio Mirador". (5 folios).

2.- Copia simple del Decreto No. 653 de fecha 16 de noviembre de 2018, por medio del cual se **declaró la existencia de condiciones de urgencia** por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de una parte del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882, destinado al proyecto MIRADOR ILLIMANI ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 lucero, barrio Mirador. (6 folios).

3.- Copia simple de la Resolución números 5233 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se expide la **oferta de compra** para la adquisición de una parte (GLOBO B) del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. (11 folios).

4.- Copia simple de Resolución número 1691 del 15 de mayo de 2019, por medio de la cual se expide la oferta de compra para la adquisición de una parte (GLOBO C) del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. (25 folios).

5. - Copia simple de la consulta – datos básicos del Certificado de Tradición y Libertad, correspondiente al folio de matrícula del predio No. 50S-40135882, fecha de impresión jueves, 19 de septiembre de 2019. (1 folio)

6. - Copia simple de la consulta – Estado Jurídico del Inmueble del Certificado de Tradición y Libertad, correspondiente al folio de matrícula del predio No. 50S-40135882, fecha de impresión jueves, 19 de septiembre de 2019. (1 folio).

7. - Copia Simple de la escritura pública de compraventa parcial (GLOBO B) número 092 del 17 de enero de 2019, otorgada en la Notaria Primera de Bogotá D. C. (10 folios).

Carle 54 N° 13-20
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105884
www.cajaviviendapopular.gov.co
solucionesci@cajaviviendapopular.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

8.- Copia simple de la consulta – datos básicos del Certificado de Tradición y Libertad del GLOBO B, correspondiente al folio de matrícula del predio No. 50S-40756336, fecha de impresión jueves, 19 de septiembre de 2019. (1 folio)

9. - Copia simple de la consulta – Estado Jurídico del Inmueble del Certificado de Tradición y Libertad del GLOBO B, correspondiente al folio de matrícula del predio No. 50S-40756336, fecha de impresión jueves, 19 de septiembre de 2019. (1 folio).

10.- Copia Simple de la escritura pública de compraventa parcial (GLOBO C) número 1971 del 26 de junio de 2019, otorgada en la Notaria Primera de Bogotá D. C. (16 folios).

11.- Copia simple de la consulta – datos básicos del Certificado de Tradición y Libertad del GLOBO C, correspondiente al folio de matrícula del predio No. 50S-40762879, fecha de impresión jueves, 19 de septiembre de 2019. (1 folio)

12. - Copia simple de la consulta – Estado Jurídico del Inmueble del Certificado de Tradición y Libertad del GLOBO C, correspondiente al folio de matrícula del predio No. 50S-40762879, fecha de impresión jueves, 19 de septiembre de 2019. (1 folio).

13.- Copia simple del Certificado Catastral Radicado No. W-1032214 de fecha 18 de septiembre de 2019, correspondiente al predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. (1 folio)

14.- Original plano de localización del predio ILLIMANI, Globo B y Globo C, de fecha 13 de septiembre de 2019, elaborado por el Ingeniero Daniel Fernando Ramírez Fandiño, profesional adscrito a la Caja de la Vivienda Popular, quien recibirá las notificaciones en la Calle 54 No. 13- 30 de esta ciudad o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co.

TESTIMONIALES

Solicito se sirva señalar fecha y hora para recepción de testimonio del Ingeniero Daniel Fernando Ramírez Fandiño, profesional adscrito a la Caja de la Vivienda Popular, quien elaboró el plano de localización del predio ILLIMANI, Globo B y Globo C, de fecha 13 de septiembre de 2019, quien dará cuenta de la superposición del bien inmueble predio que se pretende usucapir con predios de uso público (zona verde y vía publica) y otra parte con los lotes de terreno de propiedad de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

VI. ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231 Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105084
www.cajaviviendapopular.gov.co
solucionesweb@cajaviviendapopular.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

- Poder otorgado por el Director General de la Caja de la Vivienda Popular que me faculta para actuar dentro del presente trámite, en un (1) folio.

- Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de abogado. en dos (2) folios.

- Copia simple del Decreto 261 de 2 de mayo de 2018, por el cual se nombró al doctor LINO ROBERTO POMBO TORRES, en el cargo de Director General de la Caja de la Vivienda Popular. (1) folio.

- Copia simple del Acta de Posesión No. 317 de 2 de mayo de 2018, en el cargo de Director General de la Caja de la Vivienda Popular. (1) folio.

- Copia de la cédula de ciudadanía del doctor LINO ROBERTO POMBO TORRES. (1) folio.

VII. NOTIFICACIONES

Al representante legal de la Caja de Vivienda Popular, en la Calle 54 No. 13- 30 de esta ciudad.

En mi calidad de apoderado recibiré las notificaciones en la Calle 54 No. 13- 30 de esta ciudad o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co

Respetuosamente,

AGUSTIN LOBATON CORTES
C.C. No. 79.345.193 expedida en Bogotá D. C.
T. P. No. 153.620 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado.

Ubicación: Defensa Judicial – Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio No. **2019-00285**

	Elaboró	Revisó	Aprobó
NOMBRE	Agustin Lobaton Cortes	Yamile Patricia Castiblanco Venegas	Oscar Eduardo Pinilla Pinilla
CARGO	Abogado – Dirección Jurídica	Abogada – Dirección Juridica	Director Jurídico

[illegible] MUÑOZ R.

27 ENE '20

SEC. JUZ. 21 C.C.

- Escrito de contestación por parte de la Caja de Vivienda Popular.
- No se corre traslado de la contestación de las demandadas, hasta tanto no se integre la litis con el curador de las personas indeterminadas.

CURADOR AD-LITEM | 2023-185 | Recurso Reposición Auto 13 diciembre 2023

Alejandro Segura Olivo <asegura@pombocaballero.com>

Lun 18/12/2023 4:56 PM

Para:Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Sara Helena Trujillo Hernandez <strujillo@pombocaballero.com>;Rodrigo Pombo Cajiao <rpombo@pombocaballero.com>;Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;Alejandro Segura Olivo <asegura@pombocaballero.com>

5 archivos adjuntos (5 MB)

CC y TP RPC.pdf; 4. Contrato MP Abogados y Consorcio4C.pdf; 2. Contrato 145 de 2014 Consorcio 4C.pdf; 5. Anexo 4 Metodologia y Plan de Carga.pdf; Recurso de Reposicion Curador Ad Litem 15122023.pdf;

Respetados
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dra. Alba Lucy Cock Álvarez
E. S. D.

Referencia:	Proceso de expropiación
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandado:	Diana Cecilia Sarmiento Escobar
Radicado:	110013103021-2023-00185-00
Asunto:	Recurso de reposición contra auto que nombra curador ad litem

Por instrucciones del Dr. **RODRIGO POMBO CAJIAO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.941.158** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 120.280 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera muy respetuosa me permito presentar ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto del 13 de diciembre de 2023**, mediante el cual se le nombró **CURADOR AD-LITEM** del **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** que adelanta su despacho bajo el radicado **No. 110013103021-2023-00185-00.**

El enlace de las pruebas y anexos puede ser consultado a continuación: Pruebas y anexos reposicion 2023 185

Att,

Alejandro Segura
Abogado Junior

POMBO CABALLERO
ABOGADOS

Calle 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá
601 - 6104058
www.pombocaballero.com

@PomboCaballero

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.
La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

POMBO CABALLERO
ABOGADOS

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Respetados
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dra. Alba Lucy Cock Álvarez
E. S. D.

Referencia:	Proceso de expropiación
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandado:	Diana Cecilia Sarmiento Escobar
Radicado:	110013103021-2023-00185-00
Asunto:	Recurso de reposición contra Auto del 13 de diciembre de 2023

Respetada Doctora **Cock Álvarez**,

RODRIGO POMBO CAJIAO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.941.158 de Bogotá D.C.**, portador de la tarjeta profesional **No. 120.280** del Consejo Superior de la Judicatura, de manera muy respetuosa me permito presentar ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se me nombró **CURADOR AD-LITEM** del **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** que adelanta su despacho bajo el radicado No. **110013103021-2023-00185-00**.

Con el fin de brindar un derrotero temático, me permito presentar el siguiente:

TEMARIO

CAPÍTULO PRIMERO 2
PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO 2
CAPÍTULO SEGUNDO 2
FUNDAMENTOS DEL RECURSO 2
CAPÍTULO TERCERO 7
SOLICITUD 7
CAPÍTULO CUARTO 7

PRUEBAS 7
CAPÍTULO QUINTO 7
ANEXOS 7
CAPÍTULO SEXTO 8
NOTIFICACIONES 8

CAPÍTULO PRIMERO
PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso:

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"

Así mismo, el inciso tercero de dicho artículo establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Toda vez que la providencia a recurrir, a saber, el Auto del 13 de diciembre de 2023, fue notificado el día 15 de diciembre de 2023, me encuentro en término para presentarlo, hasta el 19 de diciembre de 2023 inclusive.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por medio del Auto de fecha del 13 de diciembre de 2023, se resolvió:

> "Designar en el cargo de Curador Ad-Litem de la demandada DIANA CECILIA SARMIENTO ESCOBAR, al Dr. RODRIGO POMBO CAJIAO, conforme lo dispone el art. 48 del C.G.P.
>
> Adviértase que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 49 Ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor

> de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida"

De tal forma, el mencionado parágrafo segundo del Art. 49 del Código General del Proceso establece que:

> "El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, **se excuse de presentar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente" (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la ley 1123 de 2007, en su artículo 28 establece que:

> "**Artículo 28.** Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
>
> 21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, **incompatibilidad de intereses**, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 34 de la mencionada ley establece que:

> "Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:
>
> (…)
>
> e) **Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos**, sin perjuicio de que se pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común. **En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma forma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos** (…)" (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En atención a lo anterior, desde el primer momento que se me fue notificado el auto en donde figuraba mi nombramiento, solicité a su despacho el acceso al expediente digital, donde me percaté que existe un **NOTORIO** conflicto de interés para aceptar el cargo.

Lo anterior se encuentra justificado en que el hecho **SEXTO Y SÉPTIMO** de la demanda se indica que el proceso de expropiación que versa el litigio se da en el marco del Contrato de Concesión APP No. 003 del 9 de septiembre, para la ejecución del proyecto vial **"HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT"** como se lee a continuación:

> **Sexto:** Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, en coordinación con la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión APP No. 003 de fecha 09 de septiembre del 2017, se encuentra adelantando el proyecto vial **HONDA - PUERTO SALGAR - GIRARDOT**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, el cual tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el Art. 32, numeral 4, de la ley 80 de 1993 y en la ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, entre otros, los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios la ejecución de las obras de construcción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación la prestación de servicios y el uso de bienes de propiedad de la ANI dados en concesión, para la cabal ejecución del proyecto vial Honda - Puerto Salgar - Girardot, bajo el control y vigilancia de la ANI.

Séptimo: Que para la ejecución del proyecto vial **"HONDA - PUERTO SALGAR - GIRARDOT"**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **ALMA-2-0147** de fecha 21 de marzo de 2017, elaborada por la Concesión Alto Magdalena S.A.S., correspondiente a la Unidad Funcional No. 2, sector o tramo: **GIRARDOT-NARIÑO-GUATAQUÍ** con un área total requerida de terreno de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO COMA SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS (5.368,71 m²)**, y se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas **INICIAL: K33+147,37 – D y FINAL K33+647,13 – D,** que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA MINA" ubicado en la vereda Las Islas, del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-8952** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y cédula catastral **25324000200000003001700000000,** comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la mencionada Ficha Predial: **POR EL NORTE:** Con predio de MAGDALENA PRADA ROMERO, en longitud de 5,16 m; **POR EL SUR:** Con predio de HUMBERTO NUÑEZ MEJÍA, en longitud de 10,35 m; **POR EL ORIENTE:** Con predio de DIANA CECILIA SARMIENTO ESCOBAR, en longitud de 497,52 m y **POR EL OCCIDENTE:** Con VÍA GIRARDOT-NARIÑO-GUATAQUÍ, en longitud de 498,76 m. Incluyendo el inventario que se relaciona a continuación, **cultivos y especies**: **Algarrobo** (D: 0,10 m a 0,20 m) en 9 unidades; **Baho** (D: 0,20 m a 0,40 m) en 1 unidad; **Comulá** (D: 0,10 m a 0,20 m) en 13 unidades; **Diomate** (D: 0,10 m a 0,20 m) en 32 unidades; **Diomate** (D: 0,20 m a 0,40 m) en 1 unidad; **Guayacán** (D: 0,10 m a 0,20 m) en 9 unidades; **Naranjuelo** (D: 0,10 m a 0,20 m) en 81 unidades; **Naranjuelo** (D: 0,20 m a 0,40 m) en 7 unidades; **Payandé** (D: 0,20 m a 0,40 m) en 1 unidad; **Payandé** (D: 0,40 m a 0,60 m) en 1 unidad; **Pizca** (D: 0,10 m a 0,20 m) en 40 unidades; **Pizca** (D: 0,40 m a 0,60 m) en 13 unidades; y **VEGETACIÓN NATIVA Y RASTROJOS** en 5.368,71 m²

Imagen 1. Hechos SEXTO y SÉPTIMO de la demanda

Como abogado y socio de la firmas **M&P ABOGADOS** y **POMBO CABALLERO ABOGADOS** (Véase Prueba No. 1) mi equipo y yo hemos prestado servicios jurídicos desde el 2015 dentro del contrato de interventoría No. 145 de 2014 a **CONSORCIO 4C**, quien figuraba como interventor del **PROYECTO HONDA-PUERTO SALGAR-GIRARDOT** (Véase Prueba No. 2 y 3), el mismo del cual se desprende el proceso en curso.

Dicho contrato de Interventoría se celebró el 24 de octubre de 2014 (Véase Prueba No. 3) y mis obligaciones con el Consorcio nacieron en virtud del Contrato Cl. 0004-004-2015 (Véase Prueba No. 4) celebrado entre **CONSORCIO 4C** y **M&P ABOGADOS** en donde mi equipo se desempeñó en las actividades propias del Subdirector Jurídico y Especialista en Derecho Administrativo de la Interventoría durante la Fase de Pre-construcción en el desarrollo del mencionado contrato. Dicho

contrato se renovó con la creación de **POMBO CABALLERO ABOGADOS S.A.S** en el 2019.

A su vez, de conformidad con el Anexo 4 – Metodología y Plan de Carga (Véase Prueba No. 5) durante dicha fase de construcción se establecieron diferentes actividades y procesos de la Interventoría, entre los cuales se destaca el inicio y desarrollo de la gestión predial y social necesaria para el desarrollo del Contrato, como se lee a continuación:

- **Fase Preconstrucción**. Contempla las actividades y procesos de la Interventoría aplicables a la verificación y revisión de todos los productos y actividades del concesionario previos a la suscripción del Acta de Inicio de la etapa de Construcción de la vía concesionada.

  A continuación se presenta las actividades a desarrollar por el concesionario en esta etapa y que deberán ser objeto de revisión, verificación y de todas las establecidas en el numeral 5.3.4 siguiente, así como lo señalado en el Contrato de Concesión y sus adicionales.

  - Diagnóstico y evaluación inicial del Corredor Vial, por medio de la metodología Vizir determinando el Índice de deterioro en cada trayecto del proyecto. También debe incluir el inventario de Puentes y estructuras.
  - Elaboración de estudios de detalle para las obras de refuerzo del pavimento basado en un estudio de referencia deflectometria suministrado por la Interventoría.
  - Elaboración de estudios de detalle para las obras de atención de puntos críticos (Obras de estabilización y obras complementarias para mejorar la Transitabilidad), y construcción de obras adicionales (Puentes Peatonales).
  - Elaboración del Plan de obra el cual será el empleado para medir el cumplimiento en la entrega de las actividades de cada etapa del proyecto.
  - Programa de Operación.
  - Plan de Aseguramiento de Calidad.
  - Elaboración de los estudios ambientales requeridos y gestión y obtención de los permisos, autorizaciones sobre los recursos naturales que se intervengan y/o aprovechen para las actividades del contrato, incluyendo en los casos que se requiera el desarrollo de procesos de consulta previa a comunidades étnicas.
  - Inicio y Desarrollo de la Gestión Predial y Social necesaria para el desarrollo del Contrato.
  - Desarrollo de la gestión social necesaria para el desarrollo del Contrato, que incluye entre otros aspectos, la formulación y entrega del Plan de Gestión Social Contractual, la entrega del Plan de Compensaciones Socioeconómicas y el plan de responsabilidad ambiental y social.

Imagen 2. Anexo 4. Metodología y Plan de Cargas. Punto 5.3.1. Interventoría Preoperativa. Fase de Pre-construcción

De forma que tuve conocimiento directo y a través de mis subalternos del seguimiento predial y la situación jurídica de dicha concesión, lo que me sitúa en una posición de impedimento para defender los intereses de la parte demandada cuando esta tiene un predio que hace parte de una gestión y un seguimiento del cual tengo pleno conocimiento y del cual pude revisar con anterioridad. Asimismo, se configura una situación de desventaja para la parte demandante, toda vez que cuento con la información para llevar el proceso que siendo otro defensor de oficio

no debería tener. Estas razones configuran un conflicto de interés, por lo cual solicito se me excuse de prestar el servicio.

CAPÍTULO TERCERO
SOLICITUD

En virtud de lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a su honorable despacho:

1. Reponer el auto del 13 de diciembre de 2023 referente a la designación como Curador Ad Litem, de acuerdo con las consideraciones realizadas.
2. Relevarme del cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada con el fin de evitar algún tipo de conflicto de interés en el proceso en curso.

CAPÍTULO CUARTO
PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de M&P ABOGADOS y POMBO CABALLERO ABOGADOS S.A.S
2. Contrato de Interventoría No. 145 de 2014 celebrado entre Agencia Nacional de Infraestructura y CONSORCIO 4C y Otrosí No. 1.
3. Acta de Inicio Proyecto Honda – Puerto Salgar – Girardot Contrato de Interventoría No. 145 del 24 de octubre de 2014.
4. Contrato No. Cl. 0004-004-2015 celebrado entre Consorcio 4C y M&P ABOGADOS
5. Anexo 4 – Metodología y Plan de Carga Contrato de Interventoría No. 145 de 2014 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y CONSORCIO 4C.

CAPÍTULO QUINTO
ANEXOS

1. Cédula y Tarjeta Profesional Rodrigo Pombo Cajiao
2. Las pruebas que se mencionan anteriormente que pueden ser consultadas en el siguiente enlace:

https://pombocaballero.sharepoint.com/:f:/s/LITIGIOS/El0wRCV6e_5Guyj0qTe5XWoB-OiSdTSXCG43tWgKPw45_A?e=YPi5AL

CAPÍTULO SEXTO
NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones a los siguientes correos electrónicos: rpombo@pombocaballero.com ; strujillo@pombocaballero.com; asegura@pombocaballero.com

Respetuosamente,

Rodrigo Pombo Cajiao
C.C. 79.941.158 de Bogotá D.C.
T.P. 120.280 del CSJ

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA
Abogado

Bogotá D.C., enero 23 de 2024

Señores
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EXPROPIACION DE ANI CONTRA ARENAS Y PREFABRICADOS DEL SUR SAS Y OTRO.
RADICADO: 11001310302120230055900

ASUNTO. REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DEMANDA

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.041.562, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 54.425 del C.S. J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ARENAS Y PREFABRICADOS DEL SUR S.A.S.**, con domicilio en Amaga - Antioquia, representada legalmente por su Gerente señora **NOELIA PANTOJA HENAO,** mayor de edad, vecina de Amaga - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.103.860, oportunamente con fundamento en el numeral 8 PARAGRAFO del artículo 133 del C.G.P., dentro de los tres días (3) siguiente a la notificación (artículo 318 C.G.P.), solicito la **NULIDAD DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA** para el efecto interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda de expropiación de la referencia, fechado el día 15 de enero de 2024, notificado por estados el día 16 de enero de 2024, y por correo electrónico a la sociedad que represento el día 15 de enero de 2024, de la siguiente forma:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

El presente recurso de reposición se presenta con fundamento en el numeral 8 Parágrafo del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 137 de la misma obra, pues si bien por parte de la apoderada se realizó la notificación electrónica el día 15 de enero de 2024, del auto admisorio de la demanda, mediante el envió adjunto de copia de la demanda de expropiación, copia del auto que la admite y copia de las pruebas anexos, estos últimos a través del link https://covipacific.sharepoint.com/:f:/g/ElmXMOUnH7NEmq1cgS8ap6EB-wumjofzVwrejbPOiBwwEg?e=GIuMZ3, pero resulta que al abrir el link, aparecen dos archivos ANEXOS A LA DEMANDA y PRUEBAS DE LA DEMANDA, la mayoría de los archivos adjuntos a estos dos archivos no se dejan abrir porque presenta un error cuando se tratan abrirlos, los archivos que no se dejan abrir se relacionan en acápite separado.

El presente escrito se presenta de manera oportuna conforme lo señala el artículo 318, en concordancia con el artículo 219 del Código General del Proceso, contra el auto admisorio de la demanda del día 15 de enero de 2024, notificado por correo electrónico el día 17 de enero de 2024, fecha en la que se envió por la apoderada Daniela Gallego copia de la demanda con sus anexos y copia del auto admisorio, al correo electrónico de la sociedad demanda.

Es de advertir, que la notificación personal por correo electrónico, se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a corren a partir del día siguiente de la notificación (artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 5 del artículo 339 del C.G.P.), circunstancia por la cual el termino para impugnar va desde el día 22 de enero y se extiende hasta al día 24 de enero 2024, inclusive, descontando los días feriados (sábado 20 de enero y domingo 21 de enero de 2024), conforme lo determina el artículo 118 del C.G.P., termino dentro del cual se radica el presente escrito.

HECHOS

NULIDAD DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DE LA DEMANDA Y SU TRASLADO. La nulidad denunciada se estructura sobre los hechos que a continuación se relatan.

PRIMERO. El día 17 de enero de 2024, a las 2:53 pm del correo electrónico Daniela.gallego@covi.pacifico.co se recibió en correo electrónico noehenao1@gmail.com, una comunicación de la abogada DANIELA VANESSA GALLEGO ALMARIO, que actuado como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA notificaba el auto del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, del día 15 de enero de 2024, para lo cual se anexaba los documentos:

1.- Copia de la demanda.
2.- Copia auto admisorio de la demanda.
3.- Anexos de la demanda, mismos que se adjuntan mediante link de consulta, toda vez que por su tamaño no cargan como documentos adjuntos.

El link relacionado era https://covipacific.sharepoint.com/:f:/g/ElmXMOUnH7NEmq1cgS8ap6EB-wumjofzVwrejbPOiBwwEg?e=GIuMZ3

Los archivos en PDF copia de la demanda y copia auto admisorio de la demanda se dejar abril y leer.

SEGUNDO. Al abrir el link relacionado en el hecho anterior, aparecen dos carpetas de archivos ANEXOS DEMANDA y PRUEBAS DEMANDA.

Al abrir la carpeta ANEXOS DEMANDA aparece 7 archivos, presuntamente en PDF los siguientes archivos:

1.- Poder Expropiación.
2.- Resolución 489 de 2019.
3.- Resolución 488 y Resolución 0508
4.- Certif. existenc. y repres. Arenas del Sur y copia ced. repr. Legal.
5.- Certif. exist. y repres. legal Inducreto.
6.- Copia de cedula y tarjeta profesional Daniela Gallego (1).
7.- Copia cedula y tarjeta profesional Luz Angela Zapata.

Los archivos con los números 2).- Resolución 489 de 2019, 4.- Certif. existenc. y repres. Arenas del Sur y copia ced. repr. Legal y 6).- Copia de cedula y tarjeta profesional Daniela Gallego, están dañados, no se pueden abrir y por ende leer ni imprimir su contenido.

Al estar daños los mencionados archivos mencionados, no es posible contestar por la parte demandada en el presente proceso, los siguientes aspectos: la debida representación legal de la entidad pública, el debido apoderamiento judicial de la entidad pública y la existencia y representación legal de la sociedad demanda, requisitos formales que debe reunir toda demanda para su admisión.

TERCERO. Al abrir la carpeta PRUEBAS DE LA DEMANDA aparecen 17 archivos, presuntamente en PDF los siguientes archivos:

1. Ficha y plano predial y registro fotográfico.
2. Informe avalúo comercial.
3. Oferta formal de compra.
4. Constancia notificación oferta.
5. Solicitud inscrip. oferta y formulario calificación.
6. Resolución ANI 20236060014695.
7. Constancia not. pnal. res. Expropiación.
8. Oficio de Comunicación Resolución de Expropiación.
9. Constancias de publicación de comunicación en páginas web.
10. Constancia de publicación de comunicación en cartelera_0001.
11. Constancia de envío de comunicación por Servientrega y devolución_0001. .
12. Oficio de rechazo a la oferta de compra_0001.
13. Comunicación de respuesta de fondo a rechazo oferta_0001.
14. Constancia ejecutoria Res. Expropiación.
15. Certificado libertad y tradición matricula 033-1608.
16. E.P 132 DE 2021 de la notaría Única Amagá.
17. Constancia envío de demanda a demandada.

Los archivos con los números 9. Constancias de publicación de comunicación en páginas web, 10. Constancia de publicación de comunicación en cartelera_0001,

11. Constancia de envío de comunicación por Servientrega y devolución_0001, y 13. Comunicación de respuesta de fondo a rechazo oferta_0001, están dañados no se pueden abrir y por ende no es posible leerlos ni imprimir su contenido.

Al estar daños los mencionados archivos mencionados, no es posible contestar en debida forma la demanda ni realizar oposición sobre el cumplimiento de requisitos formales al debido proceso a un trámite de expropiación y la debida notificación de los actos administrativos.

CUARTO. Con el objeto de acreditar la anterior irregularidad, con el presente escrito adjunto el archivo que contiene el correo electrónico enviado por la apoderada demandante el día 17 de enero de 2024, con lo cual se podrá constar que los archivos mencionados en los hechos segundo y tercero no es posible abrirlos.

QUINTO. La imposibilidad de abrir los mencionados archivos, lesionan gravemente los derechos de defensa y debido proceso de la entidad demandada, y se constituyen en causal de nulidad del proceso por una indebida notificación y traslado de la demanda con sus pruebas y anexos, al tenor del articulo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso, porque el traslado no se surtió de manera completa sino en forma irregular, porque los errores de pantalla que se presentan los archivos trasladados impiden su apertura, irregularidad que puede ser reclamada mediante recurso de reposición como lo determina el PARAGRAFO final del numeral 8 del artículo 133 en concordancia con el artículo 135 y 137 del C.G.P., pues con ello se impide a la parte demanda conocer todas las pruebas y anexos que sustentan la demanda, al tiempo dificulta dar una respuesta y oposición adecuada con un conocimiento total y completo de todos los documentos de le son trasladados a dicha parte como sustento de los hechos y pretensiones, como lo exige la normalidad civil y constitucional para la notificación y traslado de la demanda, las pruebas y los anexos, de tal manera, que la apoderada demandante no cumplió con la carga procesal y probatoria que el legislador le impone para la notificación de la demanda por medios electrónicos.

MOTIVOS DE IMPUGNACION

El carácter fundamental del debido proceso se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política; artículos 9.1 y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, aprobado por la Ley 74 de 1968; artículo 7.3 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, celebrada el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la Ley 16 de 1972, ratificada el 28 de mayo de 1973 y en vigor para Colombia a partir del 18 de julio de 1978 y artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De conformidad con esta doctrina constitucional el *debido proceso* es sin lugar a dudas un derecho constitucional fundamental. El derecho fundamental del debido proceso puede ser sintéticamente definido como el "*conjunto de garantías que*

procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa"[1].

Esta es sin duda alguna la más elemental manifestación del debido proceso: el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por los órganos del Estado con estricta sujeción al rito preestablecido por la normatividad jurídica. "*La estricta sujeción a las formas propias de cada juicio – ha dicho la jurisprudencia constitucional (es) factor esencial del debido proceso*"[2].

En efecto, establece el artículo 29 constitucional que a nadie puede imponérsele una sanción sin que previamente se observen "*la plenitud de las formas propias de cada juicio*". La Ley, en sentido lato, es la encargada de establecer con anterioridad a la comisión de los hechos sancionables el conjunto de pasos o requisitos procedimentales que se deben agotar para reprimir legítimamente el comportamiento de los asociados, de donde el debido proceso debe interpretarse como una *norma constitucional de reenvío específico* a los distintos procedimientos especiales detallados en la ley que, en cada caso concreto, serán "las formas propias del juicio" que habrán de respetarse. La exigencia constitucional de observar las formas propias de cada juicio aparece, así como necesaria consecuencia del *principio de legalidad* y del *carácter reglado de la actividad estatal,* notas indiscutibles de un Estado de Derecho (artículo 1 Constitución Política) que se reflejan en los artículos 6, 121, 122 y 230 Ibíd., entre otros.

Sobre las "formas propias del juicio", como faceta inherente al debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional en pleno:

"……la garantía constitucional del debido proceso incluye, como elemento determinante, el de la obligatoriedad de las formas propias de cada juicio.

Sobre la fundamentalidad de esta garantía y su relación con el debido proceso ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"Es claro que el debido Proceso (art. 29 C. Política) y concretamente el Derecho de Defensa, es un Derecho fundamental que tiene, en todo tiempo y en todo lugar, la persona humana, como requisito sine qua non del orden social justo. El desconocimiento que se hizo de los derechos del poseedor para oponerse, constituye, por las vías de hecho que se emplearon, una flagrante violación de ese Derecho Fundamental que tiene todo individuo de la especie humana cualquiera sea su condición (art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Ahora bien, la notificación de la demanda **es un acto solemne** que debe cumplir todos los requisitos legales para su validez, por cuanto es la forma de vinculación

[1] Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-073 del 17 de febrero de 1997. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, pág. 6ª.
[2] Corte Constitucional, sentencia C-471 del 26 de septiembre de 1996. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, pág. 5. El resaltado es nuestro.

de la otra parte al proceso, **de ahí que el conocimiento de la demanda, las pruebas y sus anexos, como del auto admisorio, por parte del demandado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera**, **sino supuesto y condición de un debido proceso, por cuanto está en juego ese derecho fundamental de defensa y contradicción.**

En ese orden de ideas, debemos decir que si bien el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "*también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", no es menos cierto, que el remitente de los datos debe garantizar que los todos los documentos puedan ser abiertos por el receptor, porque de lo contrario, es derecho fundamental se vería seriamente comprometido como ocurrió en el presente caso, en el cual no es posible abrir los archivos porque están dañados, documentos daños que tienen que ver : la debida representación legal de la entidad pública, el debido apoderamiento judicial de la entidad pública y la existencia y representación legal de la sociedad demanda, requisitos formales que debe reunir toda demanda para su admisión. Y otros con sobre el cumplimiento de requisitos formales al debido proceso a un trámite de expropiación y la debida notificación de los actos administrativos.

Por la misma razón la Corte Constitucional, por medio de sentencia CC C-420-2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8.º y el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020 «*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

El artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Comillas y resaltos fuera del Texto)

Ahora bien, la imposibilidad de abrir los mencionados archivos, sin duda lesionan gravemente los derechos de defensa y debido proceso de la entidad demandada, y se constituyen en causal de nulidad del proceso por una indebida notificación y

traslado de la demanda con sus pruebas y anexos, al tenor del articulo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso, porque el traslado no se surtió de manera completa sino en forma irregular, porque los errores de pantalla que se presentan los archivos trasladados impiden su apertura, irregularidad que puede ser reclamada mediante recurso de reposición como lo determina el PARAGRAFO final del numeral 8 del artículo 133 en concordancia con el artículo 135 y 137 del C.G.P., de tal manera, que podemos concluir que la apoderada demandante no cumplió con la carga procesal y probatoria que el legislador le impone para la notificación de la demanda por medios electrónicos.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Precisó que los funcionarios judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*".

PETICIONES

Solicito se decrete la nulidad de la notificación electrónica realizada por la apoderada demandante, consecuente se proceda a rehacer la misma, enviado todos los archivos de los documentos sin errores que permitan abrirse, leerse e imprimirse, con el fin que la parte demandada pueda conocer íntegramente el proceso para una técnica y adecuada defensa**.**

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento los siguientes documentos.

1).- Poder al suscrito conferido por la representante legal de la sociedad demandad.

2).- Correo electrónico recibido el día 17 de enero de 2024, en el que puede constatar que no es posible abrir los archivos anteriormente mencionados afectando el derecho de defensa y debido proceso, porque el traslado no fue completo.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La sociedad demanda y su representante, recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado en la Calle 39 No. 64 A-59, oficina 401 Medellín, correo electrónico jescobarabogado@hotmail.com, celular 3113765660.

Atentamente,

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA
C.C. No. 15.041.562
T.P. No. 54.425 del C.S.J.